



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**Ofrecimiento de Medios Probatorios con la Apelación de
Sentencias en los Procesos Sumarísimos**

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

Abogada

AUTORAS:

Mendoza Yovera, Edith Maria del Carmen (orcid.org/0000-0001-8980-1047)

Vasquez Huaman, Carmen Noemi (orcid.org/0000-0002-0529-4357)

ASESOR:

Mg. Yaipen Torres, Jorge Jose (orcid.org/0000-0003-3414-0928570)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derechos de Familia, Derechos Reales, Contratos y Responsabilidad Civil

LÍNEA DE RESPONSABILIDAD SOCIAL UNIVERSITARIA:

Fortalecimiento de la democracia, liderazgo y ciudadanía

CHICLAYO-PERÚ

2022

Dedicatoria

Edith María del Carmen Mendoza Yovera

Este trabajo va dedicado a todas las personas que estuvieron en el trayecto de toda mi vida profesional, en especial a mis padres Ricardo Mendoza Castro y Silvia Yovera Esteves, a mis hermanos Katy, Gerald y Anthony por ser mi mayor ejemplo y fuerza para poder llegar hasta esta etapa final. A mi abuela Victoria Castro Rivera que cuidó de mí cuando estubo en vida y ahora sé que desde el cielo sigue iluminándome para poder seguir cumpliendo todas mis metas y por último a mi sobrino Benjamín porque es quien me anima día a día para dar lo mejor de mí como ser humano.

Carmen Noemí Vásquez Huamán

Este trabajo va dedicado en primer lugar a DIOS por todas sus bendiciones de día a día, también a todas las personas que confiaron y me apoyaron desde el inicio, en especial para mi familia, primer lugar a mis padres, MARIBEL y SANTOS, también va dirigido para mis hermanos y sobre todo a mi hermano mayor CAREL que es como un padre para mí. A mis abuelitos que están en el cielo, que desde pequeña me brindaron su gran amor y cuidados.

Agradecimiento

Edith María del Carmen Mendoza Yovera

Agradezco a Dios por darme la vida y guiar mis pasos día a día.

A mis padres (Ricardo y Silvia) por siempre ser mi apoyo incondicional y estar conmigo en todo momento.

A mis hermanos (Katy, Gerald y Anthony) por ser mi mayor ejemplo y fuerza de superación.

A mis abuelos (José, Isabel, Carmen y Victoria) por cada una de sus enseñanzas y palabras.

A mi sobrino (Benjamín) por ser mi mayor bendición.

A Luis por ser mi compañero de vida, por sus palabras, confianza y amor.

A Carmen, mi compañera de Tesis y mi amiga en todo este camino profesional.

A mi asesor de tesis Dr. Jorge, por acompañarnos durante todo este proceso, por su paciencia y enseñanzas.

Carmen Noemí Vásquez Huamán

Agradezco a Dios por darme la vida y también por guiar mis pasos de cada día.

A mis padres (Santos y Maribel) por inculcarme buenos principios y valores, por apoyarme a cumplir mi sueño en la vida, se que nada es fácil, pero con ellos a mi lado, lo lograremos.

A mis hermanos (Carel, Rosita y Jhosmel) por creer en mí, por darme mil razones para luchar en esta vida.

A mis abuelos (Aurelio y Rosa del Carmen) por protegerme y guiarme por el buen el camino.

A Edith por el trabajo en conjunto y por todo el tiempo que ha transcurrido en la universidad.

Al doctor Yaipén por transmitirnos sus conocimientos en el desarrollo de la tesis.

Índice de contenido

Carátula.....	i
Dedicatoria.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Índice de contenidos.....	iv
Índice de tablas.....	vii
Índice de gráficos y figuras.....	viii
Resumen.....	ix
Abstract.....	x
I.INTRODUCCIÓN.....	1
II. MARCO TEÓRICO.....	4
III.METODOLOGÍA.....	23
3.1Tipo y Diseño de Investigación.....	23
3.2 Variables y Operacionalización.....	23
3.3 Población, Muestra Muestreo.....	24
3.4 Técnica e instrumentos de recolección de Datos.....	25
3.5 Procedimiento.....	25
3.6 Método de Análisis de Datos.....	26
3.7 Aspectos Éticos.....	26
IV. RESULTADOS.....	27
V. DISCUSIÓN.....	38
VI. CONCLUSIONES.....	43
VII. RECOMENDACIONES.....	44
VIII. PROPUESTA DE LEY.....	45
Referencias.....	51
Anexos.....	56

Tabla 1: Condición de los encuestados	29
Tabla 2: ¿Conoce Ud., si el Código Procesal Civil, permite que se ofrezcan medios probatorios con la apelación de sentencias para los procesos sumarísimos en segunda instancia?.....	30
Tabla 3: ¿Cree Ud., que es necesario que el Código Procesal Civil, permita el ofrecimiento de medios probatorios con la apelación de sentencias para los procesos sumarísimos en segunda instancia, a fin de perjudicar la Tutela Jurisdiccional y el objetivo de la pretensión?.....	31
Tabla 4: ¿Conoce Ud., de alguna jurisprudencia nacional o extranjera en donde se haya dispuesto la admisión de medios probatorios en una segunda instancia para los procesos sumarísimos?.....	32
Tabla 5: ¿Conoce Ud., si para el tipo de pretensiones, en la vía abreviada o de conocimiento, se ofrecen medios probatorios con la apelación de sentencias en segunda instancia?.....	33
Tabla 6: ¿Conoce Ud., alguna legislación extranjera, donde también permita que se admitan medios probatorios en segunda instancia, en los procesos sumarísimos o de corta duración?.....	34
Tabla 7: ¿Ha tramitado o resuelto Ud., algún proceso judicial, que se tramite en la vía sumarísima, donde hubiere querido ofrecer medios probatorios con la apelación de la sentencia, en segunda instancia, debido a la importancia de ser valorados por el Juez superior; y que no se ha podido efectuar porque la norma procesal no lo permite?.....	35
Tabla 8: ¿Cree Ud., que el Juez superior, podría en todo caso de oficio admitir pruebas en segunda instancia, en los procesos sumarísimos?.....	36
Tabla 9: ¿Considera Ud., la necesidad de una urgente modificación del artículo 373 del Código Procesal Civil, a fin de incorporar la admisibilidad de medios probatorios, con la apelación de sentencias, en los procesos sumarísimos para casos en específicos?.....	37

Índice de figuras	Pág.
Figura 1: Condición de los encuestados	29
Figura 2: ¿Conoce Ud., si el Código Procesal Civil, permite que se ofrezcan medios probatorios con la apelación de sentencias para los procesos sumarísimos en segunda instancia?.....	30
Figura 3: ¿Cree Ud., que es necesario que el Código Procesal Civil, permita el ofrecimiento de medios probatorios con la apelación de sentencias para los procesos sumarísimos en segunda instancia, a fin de perjudicar la Tutela Jurisdiccional y el objetivo de la pretensión?.....	31
Figura 4: ¿Conoce Ud., de alguna jurisprudencia nacional o extranjera en donde se haya dispuesto la admisión de medios probatorios en una segunda instancia para los procesos sumarísimos?.....	32
Figura 5: ¿Conoce Ud., si para el tipo de pretensiones, en la vía abreviada o de conocimiento, se ofrecen medios probatorios con la apelación de sentencias en segunda instancia?.....	33
Figura 6: ¿Conoce Ud., alguna legislación extranjera, donde también permita que se admitan medios probatorios en segunda instancia, en los procesos sumarísimos o de corta duración?.....	34
Figura 7: ¿Ha tramitado o resuelto Ud., algún proceso judicial, que se tramite en la vía sumarísima, donde hubiere querido ofrecer medios probatorios con la apelación de la sentencia, en segunda instancia, debido a la importancia de ser valorados por el Juez superior; y que no se ha podido efectuar porque la norma procesal no lo permite?.....	35
Figura 8: ¿Cree Ud., que el Juez superior, podría en todo caso de oficio admitir pruebas en segunda instancia, en los procesos sumarísimos?.....	36
Figura 9: ¿Considera Ud., la necesidad de una urgente modificación del artículo 373 del Código Procesal Civil, a fin de incorporar la admisibilidad de medios probatorios, con la apelación de sentencias, en los procesos sumarísimos para casos en específicos?.....	37

Resumen

La tesis presentada como objetivo general determinar por qué es necesario que en el Código Procesal Civil regule expresamente el ofrecimiento de medios probatorios con la apelación de sentencias para los procesos sumarísimos en segunda instancia. El diseño de investigación empleado es cuantitativo no experimental, la muestra consta de 05 Jueces especializados civiles y 60 Abogados especialistas en civil, el muestreo es no probabilístico selectivo por conveniencia para la obtención de recolección de datos se utilizó la encuesta en la cual nos permitió conseguir diferentes puntos de vista.

Para la obtención de la información se emplearon técnicas de observación y recopilación documental, recolección de datos, aplicando la encuesta y la entrevista. De los resultados el 40% de Jueces si lo consideran y 82% Abogados respondieron que si consideran la necesidad de una urgente modificación del artículo 373 del Código Procesal Civil a fin de incorporar la admisibilidad de medios probatorios en segunda instancia.

Concluyendo que lo estipulado en el artículo 373 del Código Procesal Civil provoca la limitación del derecho de defensa al momento de interponer una apelación, por cuanto no solamente debería permitirse para dos procesos como son el de conocimiento y abreviado, sino también para el proceso sumarísimo.

Palabras clave: Medios probatorios, Apelación, Proceso sumarísimo, segunda instancia.

Abstract

The general objective of the thesis is to determine why it is necessary that the Civil Procedural Code expressly regulates the offering of evidentiary means with the appeal of sentences for summary proceedings in second instance. The research design used is quantitative and non-experimental, the sample consists of 05 specialized civil judges and 60 specialized civil lawyers, the sampling is non-probabilistic, selective by convenience, and a survey was used to obtain data collection, which allowed us to obtain different points of view.

In order to obtain the information, techniques of observation and documentary compilation, data collection, applying the survey and interview were used. From the results, 40% of the Judges and 82% of the Lawyers answered that they do consider the need for an urgent modification of article 373 of the Code of Civil Procedure in order to incorporate the admissibility of evidentiary means in the second instance.

In conclusion, the stipulations of article 373 of the Code of Civil Procedure cause the limitation of the right of defense at the time of filing an appeal, since it should not only be allowed for two processes such as the summary and abbreviated process, but also for the summary process.

Keywords: Evidentiary means, Appeals, Summary proceedings, second instance.

I. INTRODUCCIÓN

En la actualidad se aprecia que en el artículo 373 párrafo tres del Código Procesal Civil, regula el trámite de la apelación de la sentencia en segunda instancia, permitiendo solamente para dos procesos como es el proceso de Conocimiento y Abreviado, en lo que corresponde a la parte o tercero legitimado que apela pueda presentar medios probatorios para la segunda instancia, mas no lo admite en el proceso sumarísimo.

Es por ello que se genera una grave problemática que provoca la limitación del derecho de defensa al momento de interponer una apelación, por cuanto no solamente para el proceso de Conocimiento y Abreviado, según como señala el Código Procesal Civil en su artículo 374, hay dos casos que especifica que los medios probatorios se hayan conseguido después a la interposición de la demanda o contestación, entonces para los procesos sumarísimos también se pueden dar esos casos, al ser así no serían valorados en segunda instancia porque si bien es cierto el proceso sumarísimo es de un trámite corto ello no quiere decir que no puedan ser valorados nuevos medios probatorios en segunda instancia.

En el Expediente Civil N° 00208-2014-0-1409-JR-CI-01 se inicia con un proceso de desalojo por ocupante precario, la cual viene siendo poseído por los demandados; en este caso la demandante menciona que es la única propietaria del bien la cual adquirió mediante escritura pública mediante compra-venta. En dicha demanda a los demandados se le declara rebeldes por no responder la demanda. Durante el desarrollo del proceso se ha visto perjudicado y preocupante respecto a la aplicación de las normas como es el ofrecimiento de medios probatorios en segunda instancia según como se señala en el artículo 374 del Código Procesal Civil que en los procesos sumarísimos en este caso que es de desalojo, no se permite la actuación de medios probatorias en el recurso de apelación, al no admitirse las pruebas extemporáneas resulta ser perjudicial para las partes que intervienen dentro del proceso.

Ante ello, la apelación es un recurso importante que tiene como objeto la reevaluación de la pretensión y su sentencia por parte del órgano

jurisdiccional correspondiente; sin embargo, el Tribunal Constitucional, al momento de emitir una decisión se tropezará con un trabajo difícil de desarrollar porque según como se establece en el Código Procesal Civil en sus artículos 373 y 374, resulta aplicable presentar aquel medio de prueba a los procesos correspondientes que solo son de Conocimiento y Abreviado, dejando de lado al proceso sumarísimo vulnerando el derecho al debido proceso, asimismo a la tutela jurisdiccional.

Es así, que es de gran importancia investigar esta problemática que se presenta, respecto al recorte al derecho de defensa que tienen las partes; por cuanto el hecho de que una demanda se tramite en la vía sumarísima, de ninguna forma quiere decir que no se puedan ni deban admitir medios probatorios en segunda instancia, lógicamente teniendo en cuenta los supuestos de hecho que señala la norma adjetiva y que en algunos casos serían cruciales para que el superior jerárquico resuelva conforme a ley y respetando la justicia.

Ante lo expuesto se formuló la siguiente interrogante: ¿Por qué es necesario que el Código Procesal Civil regule expresamente el ofrecimiento de medios probatorios con la apelación de sentencias para los procesos sumarísimos?

Esta investigación se realizó debido a la problemática que se presenta en la actualidad en la apelación de sentencias en los procesos sumarísimos, por cuanto nuestro Código Procesal Civil no permite que se puedan presentar medios probatorios en segunda instancia; no obstante, estas pruebas se hayan obtenido con posterioridad a la admisión o contestación de la demanda, en este sentido se estaría recortando el derecho de defensa de la parte apelante, es por ello que se considera que sería de suma importancia que se pueda incluir estos medios probatorios que resultaría como beneficio para la parte que los presenta.

Con esta investigación lo que se pretende es proponer una modificatoria al artículo 373 del Código Procesal Civil referido a que también se pueda permitir la presentación de medios probatorios con la apelación en segunda instancia en los procesos sumarísimos solo para casos excepcionales y de esa forma su derecho no se vea limitado.

Con este trabajo, se benefician todos los operadores del derecho: Jueces, Abogados, las mismas partes o ciudadanía que tramitan procesos sumarísimos de diferente naturaleza en base que al momento de poder interponer su recurso de apelación será permisible que presenten medios probatorios que favorezcan a su parte, y no solo en los procesos de Conocimiento y Abreviado; también saldrán beneficiados los estudiantes del Derecho de diferentes universidades a quienes le servirá para su análisis y estudio y poder indagar aún más sobre esta propuesta presentada.

A continuación, como objetivos de la presente investigación se desarrollaron los siguientes:

Como objetivo general: determinar por qué es necesario que en el Código Procesal Civil regule expresamente el ofrecimiento de medios probatorios con la apelación de sentencias para los procesos sumarísimos en segunda instancia.

Como objetivos específicos: a) Explicar doctrina nacional, extranjera y jurisprudencia nacional referida a los medios probatorios en segunda instancia, tanto para los procesos de conocimiento, abreviado y sumarísimos; b) Analizar legislación nacional y extranjera respecto a la apelación de sentencia en los procesos de conocimiento, abreviado y sumarísimo; c) Proponer la modificatoria del artículo 373 del Código Procesal Civil, en la incorporación admisibilidad de medios probatorios, con la apelación de sentencias, en los procesos sumarísimos para casos en específicos.

Finalmente, como hipótesis: Es necesario que el Código Procesal Civil, permita el ofrecimiento de medios probatorios con la apelación de sentencias para los procesos sumarísimos en segunda instancia, a fin de no vulnerar el derecho a la tutela jurisdiccional de los justiciables; así como el debido proceso.

II. MARCO TEÓRICO

A continuación, como antecedentes de la investigación, se ubicaron a nivel Internacional:

Cornejo, J (2015), en su trabajo de investigación, en su séptima conclusión:

Existen 2 formas de recursos: ordinarios, que son aquellos que son interpuestos en contra de una sentencia antes de que sea ejecutoriada, y los extraordinarios que al contrario de los ordinarios estos si pueden ser interpuestos contra sentencias ejecutoriadas. (p.127)

Mendoza, N (2016), en su trabajo de investigación, en su primera conclusión:

El recurso de apelación es uno de los recursos que tiene como objetivo buscar la necesidad de que el órgano jurisdiccional pueda restaurar o reparar el daño que se puede ocasionar de manera directa para una de las partes, que de esta manera el órgano pueda crear un análisis global de lo que ha sucedido y de esta forma exista una correlación entre: el daño ocasionado y quien lo realizó, y que así a través de este recurso de apelación exista una nueva oportunidad de revisión que pueda ser favorable para la parte que interpone este recurso (las partes o un tercero). (p.135)

Chumi, A (2017), en su trabajo de investigación en su primera conclusión:

Para que pueda existir un debido proceso debe existir el derecho a la prueba que es aquella garantía básica para las partes procesales, también que debe ser reconocido como derecho fundamental para que el proceso que se esté llevando a cabo asegure certeza jurídica. A través de estos mecanismos es que se logra brindar una protección constitucional para que de esta forma los legisladores puedan permitir este derecho a presentar las pruebas necesarias y que no los limiten ante ello. Nuestra carta magna, brinda esta protección y es ante ello que el Estado también tiene como deber poder permitirlo. (p.107)

Monterrosa, D (2017), en su trabajo de investigación, en su octava conclusión:

El recurso de apelación se da para que pueda tener una nueva revisión por parte de un superior jerárquico que pueda resolver de manera

distinta a lo que en primera instancia se dispuso; para que el recurso de apelación sea admitido tiene que regirse bajo lo que establezca el Código y sobre las sentencias de los procesos que puedan existir. (p.189)

Galarza, P (2018), en su trabajo de investigación, en su segunda conclusión:

La prueba como tal es un mecanismo intangible que permite poder demostrar un hecho que ha sido manifestado por una de las partes para poder mostrar veracidad, teniendo de esta forma certeza y seguridad al momento de presentarla. Para que la prueba pueda ser admitida en el momento que se presentó debe contar con las siguientes condiciones: utilidad, necesidad, pertinencia, legalidad, conducencia que servirán para el momento de la evaluación del Juzgador a cargo. (p.86)

Referente a los antecedentes a nivel Nacional, se analizaron los siguientes:

Castillo G, (2015), en su investigación, en su conclusión primera establece lo siguiente:

Con respecto a la tutela jurisdiccional efectiva, el Derecho a probar y a una buena defensa son nuestras garantías procesales constitucionales, que buscan la protección y certeza de poder llevar un proceso a las partes procesales en los diversos procesos judiciales que se presentan, cada uno de ellos tiene una finalidad de poder llevarse a cabo de acuerdo a cada garantía que se necesite presentar. (p.96)

Bustamante G, (2017), en su investigación, llegando a su conclusión primera señala:

Se ha podido demostrar que aquel medio probatorio extemporáneo desarrolla un abandono, porque el plazo para poder contradecir es corto, de tal manera el recurrente no presenta los nuevos medios probatorios a tiempo, la cual se presenta una situación difícil de reparar, en consecuencia, se vulneraría un derecho que es a la tutela jurisdiccional (p.52).

Cubillas, G (2019), en su investigación, en su segunda conclusión:

Los medios de prueba son muy importantes ya que permiten el esclarecimiento y la demostración de aquellos hechos que han sido presentados por una de las partes; estos medios de prueba ayudaran al juzgador para que pueda realizar una evaluación con mayor certeza y seguridad y de esa forma dar una respuesta válida para las partes, que son las llamadas a presentar los medios de prueba que crean convenientes pero que sean acordes al proceso que se está aperturando (p.113)

Yamunaqué, K (2021) trabajo de investigación, en su tercera conclusión:

Referente a la investigación de la adhesión a la apelación tiene como conclusión, a un sistema autónoma en la cual va permitir apoyar la eficacia del proceso, asimismo le va permitir a una de las partes procesales pueda impugnar la sentencia ya que dicho resultado de la sentencia le causa algún daño o en todo caso no está de acuerdo con el resultado (p.105).

Duffo, D (2021) en su investigación, en su primera conclusión:

Se considera que en el presente caso el título viene a ser el derecho que se le brinda a una persona para que esta manera pueda ejercer la posesión en todo caso sobre un bien de forma legítima. Ante ello un desalojo por precario llega a ser una herramienta procesal en la cual va permitir disponer la obligación de una restitución de un bien que es adquirido por una persona que no tiene título para adquirirlo. (p.24).

Con respecto a los antecedentes a nivel local:

Berríos, D (2018), en su trabajo de investigación, en su tercera conclusión señala:

Referente a los Juzgados de Paz Letrado, existe una gran problemática que es la carga procesal, de tal manera en los Juzgados de Familia, como pueden ser las sentencias opuestas y el quebrantamiento del dictamen familiar, en la cual llega afectar claramente a los niños y

adolescentes, ya que se restringen su derecho de alimentación, asimismo a vivir en un ambiente adecuado para su crecimiento, obtener una buena relación entre los padres, es por ello que resulta de gran importancia instaurar medidas para el acatamiento de los derechos mencionados (p.113).

Santillán, A (2018), en su trabajo de investigación, en su tercera conclusión señala:

Llegando a una determinada conclusión, la irregularidad de la incorrección de legitimidad para obrar, en la ha sido una controversia durante el desarrollo de la sentencia, ante esta situación el juez tiene que estimar ante aquellos medios probatorios mostrados por las partes intervinientes, en la cual pueda establecer si verdaderamente el accionante estuvo en posesión o puede darse una situación negativa (p.40).

Iglesias, V (2018) en su trabajo de investigación, en su primera conclusión señala:

Referente a esta investigación una prueba verdadera es la prueba directa, ya que con ello cuenta con todo lo necesario que se demanda toda prueba para que de esta manera sea utilizado en proceso y se pueda esclarecer la verdad de una de las partes que está alegando en dicho proceso. (p.69)

Cáceres, C (2020), en su investigación, en su cuarta conclusión:

La prueba tiene como finalidad el poder conocer la verdad de los hechos que en un inicio fueron afirmado por las mismas partes procesales y que han sido debatidos dentro del proceso; debe ir en sentido desde principio a fin con lo establecido en nuestro marco legal que ayuda de manera directa para la toma de decisión de quien este a cargo de dirigir el proceso. (p.105,106).

Yanqui, M (2020) en su tesis titulada, en su conclusión:

En dicho trabajo se menciona a un recurso de casación en la cual tiene como objetivo avalar el ejercicio de la tutela jurisdiccional y un debido proceso que conlleva a un recurso extraordinario, dicho ello se aplica para aquellos casos donde haya un error o en todo caso se estuviese vulnerando sus derechos, ante esta situación se puede definir al presente recurso como una garantía (p.76,77).

Rioja, A (2017) menciona que los medios probatorios es aquel conjunto de razones que brindan esa capacidad de certeza ante aquellos hechos que han sido ofrecidos por las partes en el acto postulatorio, que ayudan a la decisión del Juez que tiene a cargo el proceso, estos medios probatorios son actos presentados por las partes quien tienen esa facultad para que pueda llevarse a cabo el debido proceso correspondiente. (p.1)

Rioja, A (2017) sostiene que el objetivo de los medios probatorios es que el Juez pueda tomar conocimiento sobre la existencia o no de aquellos hechos que fueron afirmados por las partes, es deber de las partes poder probar lo que en su inicio manifestaron y aseguraron. (p.1)

Bustamante, (2017) determina que ante la demanda que ya se haya interpuesto, recalcar que luego si se puede presentar medios probatorios siempre y cuando sean nuevos para el proceso. De tal manera la autoridad competente correrá traslado a la otra parte para que pueda defenderse sobre los nuevos hechos, asimismo le va permitir negar o reconocer la autenticidad de dicho documento (p.25).

Cáceres, C (2020) sostiene que la prueba es una institución que se desarrolla por los mismos seres humanos que la utilizan para poder dar credibilidad a los hechos que están afirmando, sirve como argumento para las partes que necesitan de ella para poder recibir un análisis certero y seguro por parte del Juez a cargo, que da esa facilidad a las partes procesales de demostrar con veracidad lo que al inicio del proceso afirmaron y que mediante la prueba que se presento pueda existir al momento de determinar una certeza jurídica que es lo que necesita todo proceso iniciado. (p.21)

Con respecto a los Medios probatorios la revista Enciclopedia Jurídica (2020), establece que los medios de prueba son un instrumento que va permitir esclarecer los hechos o demostrar la certeza ante los puntos controvertidos, además de ello es un derecho fundamental.

Sagastegui, P (s.f.i) sostiene que todo aquel que afirma o niega un hecho tiene la posibilidad de poder probarlo y es aquí donde aparece la figura de los medios de prueba que permiten que los hechos sean corroborados mediante pruebas que den la certeza y seguridad para que los Jueces puedan tomar como válidos o no ciertos hechos presentados dentro del proceso, la prueba tiene como objetivo principal convencer al Juez sobre cierto hecho, pero respaldándose dentro del sistema jurídico planteado y que exista igualdad para ambas partes. (p.2)

Meneses, C (s.f.i) determina que la prueba es una evidencia que existe para acreditar o desacreditar lo que ha sido manifestado desde un inicio por las partes, un hecho alegado que debe ser probado para que pueda ser admitido por el Juez; la presentación de la prueba permite tener una persuasión acerca de la existencia o no de un determinado hecho, que si fue presentado en el presentado deberá ser aclarado y corroborado. (p.47)

Ante los medios probatorios llegan a ser herramientas que pueden ayudar a las partes procesales de igual manera a la autoridad competente a una nueva decisión, en la cual va corroborar la certeza de los hechos. Si la autoridad competente anula o restringe aquel nuevo medio probatorio, sus oportunidades de defensa se verían afectados, recalcar que todo sujeto tiene como derecho a la Tutela Procesal Efectiva es por ello que todo ser humano merece protección y poder de esa forma defender cada uno de sus derechos. Así tal como señala en el título preliminar en su artículo I del C.P.C.

Concerniente a la Apelación en Segunda Instancia el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico (2020), según como menciona dicho diccionario sobre el recurso de apelación que va ante las resoluciones judiciales, para que de esa manera el órgano Jurisdiccional Superior pueda realizar un nuevo análisis, mediante la segunda instancia, que le va permitir al Órgano Jurisdiccional emitir una nueva resolución.

Gisbert, M (s.f.i) menciona que lo que se busca con la apelación en segunda instancia es poder dar una nueva revisión; un nuevo examen pero de acuerdo a lo establecido ya en la sentencia impugnada con los autos presentados en primera instancia y en esta situación se deben analizar y dar revisión a las cuestiones que han sido presentadas en la misma, tiene que existir correlación entre la primera que deriva a la segunda instancia, esta revisión debe ser establecida por el director del proceso, en este caso: el Juez. (p.1)

Wolters Kluger, (s.f.i) sostiene que se entiende a segunda instancia al derecho de interponer el recurso y que este pueda ser examinado por un segundo órgano jurisdiccional que debe prevalecer ante lo examinado por el primero, se realizan dos exámenes sobre el tema planteado materia de controversia que es presentado por aquella parte que se ha visto perjudicada por lo establecido en primera instancia , menciona que el segundo examen debe ser realizado por un órgano jurisdiccional distinto al primero para que se pueda efectuar distintas apreciaciones, que brinda una posibilidad de conocimiento más general para el Juez, quien a través de estas dos instancias que se han efectuado deberá evaluar y poder tomar una decisión que resultará como beneficio para una de las partes. (p.1)

Para el Proceso de Conocimiento la revista Santillán, M (2020) Ecuador, menciona que los procedimientos de conocimiento son voluntarios ya que las partes son los que presentan la demanda ante un Órgano Jurisdiccional ya resolver sus controversias ante un Juez siempre y cuando este goce de la competencia para desarrollar dicho conflicto.

Según Águila G, (2010), menciona sobre el proceso de conocimiento, que dicho proceso vendría hacer un modelo para nuestra legislación: ya que goza de plazos amplios, pretensiones complejas, mayor cuantía, actuación probatoria ilimitada, audiencias. También, para este proceso se permite presentar la reconvencción y las pruebas extemporáneos. Asimismo, ha podido verificar la gran necesidad para poder disminuir la duración para aquellas pretensiones, que no amerita un tramita tan formalmente (P.24).

Apuntes Jurídicos (2021), ante los procesos de conocimiento son aquellos que van a resolver un conflicto donde haya sido sometido voluntariamente por las

partes intervinientes hacia una autoridad competente, en la cual tramitan sobre los hechos eventuales o por lo derechos confrontados, es por ello que el Juez tiene que establecer a quien de las partes compete dicho derecho en controversia (p.1).

Zavaleta citado por Méndez (2020) menciona que el proceso de conocimiento es un proceso patrón, como también modelo, en la cual permite dar a conocer conflictos de gran importancia que a su vez tienen su propio trámite para brindar una solución ante dicha controversia a través de una sentencia.

Entonces se indica que el proceso de conocimiento más complejo que existe dentro del ordenamiento Procesal Civil Peruano, ya que se establece plazos más extensos que los demás procesos.

Con respecto al Proceso Abreviado el autor Priori, G (2010), señala que para el Proceso Abreviado se ha establecido que después de presentar la demanda, de tener un resultado positivo, de tal manera el demandado haya contestado y formulado bien sus medios probatorios, frente a esta situación se inicia dos hechos, el primero es que se pueda dar la audiencia de saneamiento, también se puede dar una previa conciliación, asimismo fijar aquellos puntos controvertidos y el saneamiento referente a los medios probatorios, segundo punto la audiencia de pruebas (p.10).

Referente al Proceso Abreviado es un proceso contencioso a su vez sostiene una duración intermedia a diferencia del Proceso de Conocimiento que tiene que sus plazos son más amplios, en cambio en el proceso sumarísimo sus plazos son cortos y simples. El Proceso Abreviado se llega a caracterizarse por la improcedencia de la reconvencción así como lo especifica el CPC artículo 490, asimismo ante la probabilidad de ofrecer medios de prueba en un recurso de apelación de sentencias, según como se establece el art. 374 CPC, precisando que las pruebas hagan referencia ante los hechos más relevantes ante la controversia presentada, de tal manera cuando se sostiene aquellos documentos que se hayan remitido después de la presentación de la demanda, o caso contrario que no se haya logrado dar a conocer o tal punto que no se ha alcanzado obtener aquellas pruebas con anterioridad.

Temas que se tramitan en el Proceso Abreviado, en la cual es un proceso contencioso y está restablecido en el artículo 486 del C.P.C.

Concerniente al Proceso Sumarísimo la revista Telégrafo (2015) Ecuador, alude que los procedimientos sumarios son gestionados en tiempo corto, como puede ser los procesos de divorcio, también se establece ante la terminación de la relación laboral de aquellas mujeres embarazadas, además se desarrolla en audiencia única y dos fases, la primera es sobre los puntos controvertidos y una determinada conciliación y la segunda es para las pruebas pertinentes que son de gran importancia para las partes procesales, asimismo la audiencia se va dar en un tiempo de 30 días previas a la contestación de la demanda.

El proceso sumarísimo se define por la brevedad de su procedimiento en aquellos asuntos contenciosos que es de gran urgencia, en cual se puede abstener de formalidades, los casos que proceden en el proceso sumarísimo son los que se establecen en el art. 546 del C.P.C (Poder Judicial del Perú, 2007).

Hinostroza (como se citó en Santillán, A 2018) proceso sumarísimo, es un proceso contencioso en la que tiene como duración corta en la cual se producen algunas limitaciones que va orientar a abreviar lo más pronto el proceso cuya finalidad es poder lograr una rápida solución al determinado conflicto. En la cual se llega a distinguir por el corto plazo que se toma en desarrollar dicho conflicto a diferente de los procesos ya mencionados, asimismo corresponde a una sola audiencia.

Ramos, J (2013) menciona que el proceso sumarísimo es aquel proceso que se caracteriza por tener los procesos con plazos cortos, en este proceso se llevan a cabo los procesos con menos complejidad, que no requieren actos procesales muy cargados, entre ellos tenemos: alimentos; separación convencional; interdicción; desalojo; etc. (p.1)

Priori, G (2010), establece que el proceso sumarísimo, después de haber presentado la demanda, de ser admitida satisfactoriamente, asimismo el demandado haya respondido y formulado su defensa frente a la demanda, se señala que sólo habrá una audiencia, en la cual se le designa una audiencia única, donde se desarrollaran todos los hechos procesales en sólo acto (p.10).

Como bien sabemos las reglas para fijar la vía procedimental según el autor Coca, S (2021) son:

Se tramitan en proceso sumarísimo:

- Alimentos, que como bien sabemos existen muchas demandas en esa materia ya que existe mucho incumplimiento por parte de los padres al no querer asistir con una pensión alimenticia a sus hijos; la separación convencional y divorcio ulterior que tiene como principal finalidad ponerle fin al vínculo matrimonial; la interdicción; desalojo; y a los interdictos. (p.1)

El tema de los Alimentos para Coca, S (2021) sostiene que:

Los alimentos como bien sabemos es aquella necesidad prevaleciente para la subsistencia de la vida de todo ser humano para su vestimenta, educación, salud, etc. Es el caso también para los gastos pre y post natal de la madre embarazada. Así lo establece también el art. 92 del Código de Niño y Adolescente, los alimentos son fundamentales para el sostenimiento, estabilidad de todo ser humano, desde que nace hasta que muera, siempre y cuando este bajo la responsabilidad de sus padres quienes son los competentes para asistir con ello. (p.1)

Varsi (como se citó en Pasión por el Derecho por Coca, S 2021) ante el concepto de alimentos hace referencia a la educación, los alimentos, la recreación, la vestimenta, que son de gran importancia para el crecimiento de cada ser humano, en la cual le permitir desarrollarse en el ámbito ético, moral e intelectual.

Pelemos (2020), menciona que: El derecho a los alimentos engloba todo lo necesario para la sobrevivencia y sustento de una determinada persona, asimismo es una obligación natural en la cual se convierte en un deber, si no se cumple con dicho deber e incluso puede perder su libertad.

Valdez, p (2006) El acceso a gozar a una alimentación, está garantizado por nuestra carta magna. Tanto las Naciones Unidas como la Declaración de los Derechos Humanos proclaman y garantizan que toda persona tiene que tener una calidad de vida garantizada, dentro de ello y como pieza fundamental es el derecho a la alimentación pues sin este no podría garantizarse la existencia de la persona.

En la Constitución de 1993, el art. 6 dispone que es el deber y derecho que asumen los padres para dar alimento, educación y brindar seguridad a los hijos, de tal manera es preciso señalar ante esta situación que los hijos están en todo el deber de asistir a los padres.

LEY N.º 31464

Señala en el artículo 164-A del Código de los Niños y adolescentes al presentar una demanda de alimentos si no se especifica que la parte demandada sea un trabajador dependiente o independiente (especificando el lugar donde labora) eso no quiere decir que la demanda sea improcedente o inadmisibile.

En el artículo 165 del Código de los Niños y adolescentes respecto a la inadmisibilidad o improcedencia, al no acreditar la parte demandante la partida de nacimiento, eso no significa que la demanda sea improcedente ya que el Juez está en la facultad de emitir un oficio a la RENIEC o Municipalidad según corresponda, cuya finalidad de la presente ley es garantizar el interés superior del niño y a una pensión adecuada.

Correspondiente al tema de la Separación convencional y divorcio ulterior el autor Collins, S (2015) menciona que:

La separación convencional es aquella que se da cuando por decisión de ambos conyugues se llega a la determinación de ponerle fin al matrimonio, en este tipo de separación se podría decir que no existe un culpable de que se haya roto el vínculo matrimonial, y la pareja no está en obligación de poder dar a conocer cuáles han sido los motivos de su separación ante el tribunal. Se debe solicitar en primer lugar la Separación, consecuente de ello una vez aceptada, se podrá realizar lo mismo con el Divorcio. (p.1)

Ávila, K (s.f.i) Menciona que la Separación Convencional, se entiende como como una de las causales para el divorcio en la cual se encuentra establecido en el art. 333 del C.P.C que faculta a los cónyuges, solicitar la separación de cuerpo con un previo acuerdo o consentimiento de ambas partes, para ello es necesario cumplir con los plazos mínimos de duración del matrimonio según como lo establece la ley, vendría hacer de dos años transcurridos.

También debemos saber que existe una diferencia entre una separación y un divorcio para ello Collins, S (2015) sostiene que:

Cuando nos referimos a una Separación se entiende por aquella suspensión del vínculo matrimonial y en todo caso producto de ello se estarían suspendiendo aquellos deberes que se otorgaron cuando existió el vínculo matrimonial como, por ejemplo: la cohabitación, el deber de lecho, etc.

Cuando nos referimos a un Divorcio es cuando hablamos de la manifestación expresa del rompimiento del vínculo matrimonial, en este caso se estarían otorgando ciertos efectos jurídicos como, por ejemplo: ya no existirán los deberes de cohabitación y lecho. Si la figura del Divorcio se da por la culpa de alguno de los conyugues este estará en la obligación de pagar una indemnización a la otra parte por los daños morales y psicológicos que puede ocasionar. (p.1)

Para el tema de la Interdicción Dávila, W (2017) menciona que:

La interdicción civil se refiere a la prohibición relativa o absoluta que son previstas por ley de realizar ciertas conductas para los casos de incapacidad; ante ello la ley nombra a los representantes legales para el ejercicio de sus derechos civiles, ya sea para las figuras de curatela, tutela o la patria potestad, que a través de estas figuras jurídicas se busca proteger y asistir a aquellas personas que no lo pueden hacer por sí solas. (p.1)

Debemos saber a quién llamamos curador y cuál es su función el autor Dávila, W (2017) sostiene que:

El curador es la persona que fue designada por el Juez para que proteja al interdicto y del patrimonio del mismo, también dentro de sus funciones está el poder representarlo y asistirlo en sus actos; también puede ser participe y procurar la rehabilitación. En este sentido el curador es aquella figura protectora del incapaz no amparado y está en la obligación de realizar todo lo establecido por el Juez.

Con respecto a la figura del Desalojo, Narváez, L (2008) menciona que:

El desalojo es aquella figura que busca recuperar un bien inmueble que por el momento se encuentra siendo ocupado por otra persona; busca de esa forma

hacer uso y goce de ese bien, ya sea porque se encuentra obligado a poder restituirlo exigible de poder restituirlo o porque existe la figura de un simple precario. (p.961)

Sánchez, L (2018) sostiene que los procesos de desalojo son:

- a. El desalojo por vencimiento del contrato, que tiene por finalidad poner fin al contrato y poder de esta forma devolver la posesión del predio al arrendador.
- b. El desalojo por falta de pago, ya que, si a pesar de haberse enviado una carta notarial al deudor para que pague lo adeudado y no lo hace, pues el arrendador está en su derecho de pedir que se restituya el bien.
- c. El desalojo procedente de un contrato con una determinada cláusula de allanamiento futuro que es aquel acuerdo expreso en donde el arrendatario se compromete a restituir el bien cuando se da la conclusión del contrato o la resolución del arrendamiento por la falta de pago. (p.1)

Coca, S (2021) sostiene que:

Los sujetos activos dentro de la figura del desalojo son aquellos que tengan el derecho propio de la restitución de un bien inmueble: el arrendador, propietario, etc. Y los sujetos pasivos dentro de esta figura son: el arrendatario, el sub arrendatario, el precario. (p.1)

Correspondiente a los Interdictos el autor Palacios, E (2005) menciona que:

El interdicto es aquel procedimiento que requiere una respuesta rápida por parte del Juez para efectos de evitar un peligro o de ser el caso reconocer un derecho posesorio, principalmente lo que busca es proteger el derecho de "posesión", se defiende indistintamente: "a todo poseedor" tal y como lo estipula el Código. (p.2)

Tienen por objeto:

- a. Retener la posesión
- b. Recobrar la posesión

Palacios, E (2005) sostiene que:

En el Interdicto de Retener en la cual busca evitar que el poseedor sea alterado de su posesión; tiene como objetivo principal conservar y respetar la posesión en proceso sumarísimo. Para que exista el interdicto retener se debe establecer lo siguiente:

- Que quien lo intente se encuentra en posesión del bien.
- Que se haya tratado de inquietarla, por actos materiales

En el Interdicto de Recobrar se ejecuta cuando el poseedor sea privado de su posesión porque no cuenta con suficientes pruebas que acrediten la pertenencia o posesión del bien, es por ello que otra persona busca hacer uso y goce del bien inmueble. (p.4)

EXPEDIENTE CIVIL N° 181-2012-0-0601-JR-CI-02

Santillán, A (2018) menciona que como bien se sabe el Interdicto de Recobrar busca proteger la posesión de un bien; es así que lo podemos observar en este caso en el cual, mediante la aplicación de esta figura, el Juez en primera instancia tiene cierta convicción respecto a los hechos.

Pero aquí para la autora el Juez no habría desarrollado de manera correcta la figura del Interdicto de recobrar pues solamente se estaba refiriendo al tema de propiedad y de esta forma queriendo ampliar los elementos necesarios para esta figura. Ante ello la Sala Suprema corrigió este error, y explicó de manera general como es la aplicación de esta figura del Interdicto; ya que en esta situación se considera que existen actuaciones de mala fe, pues los demandados estaban presentando pruebas que por el Interdicto ser un proceso sumarísimo no tendría lugar a ello.

En el proceso antes mencionado, la parte demandada, en su contestación de demanda, planteó la excepción de la falta de Legitimidad para Obrar de los demandantes, ya que ellos jamás fueron poseedores del bien, y accedieron a él de manera ilícita.

Se señala que la primera y segunda instancia no estaban de acuerdo con respecto al interdicto de recobrar; por la disparidad entre la decisión del Juez de primera instancia con la Sala Superior que no tuvieron relación en ninguna parte con lo que abarca la figura del interdicto de recobrar. Ya que ambas figuras

procesales han actuado con respecto al derecho que les corresponde de poder acceder a los órganos jurisdiccionales, pero en todo ello lo único que se creo fue un entorpecimiento para los directores del proceso. .

Derecho Comparado

En el Código de Procedimiento Civil de la República de Chile indica y toma como medios de prueba a los: instrumentos, a los testigos, a la confesión de las partes, juramento deferido, a la inspección personal del tribunal, al informe de peritos y a las presunciones.

Dentro de este Estado toman en cuenta a los medios de prueba siempre y cuando su otorgamiento si hubieran cumplido las disposiciones legales que otorguen la certeza y seguridad jurídica que se necesite (los documentos originales, las copias, los testimonios que en su momento el Juez requiera durante el juicio)

También requieren que los instrumentos públicos otorgados fuera del estado chileno tienen que obligatoriamente presentarse legalizados y los instrumentos privados serán reconocidos cuando dentro del juicio la persona cuyo nombre aparece otorgado el instrumento lo haya declarado de esa forma; también cuando la misma declaración se haya realizado en instrumento público y la parte contraria tomando conocimiento no alega su falsedad o falta de integridad.

Con respecto a los Interdictos el Código de Procedimiento Civil de la República de Chile menciona que pueden utilizarse para: poder conservar la posesión de los derechos reales, para recuperar o restablecer la posesión o tenencia de los mismos bienes.

Con respecto al Proceso Sumario menciona que es requerido cuando la tramitación sea rápida para que así se logre una eficacia; este proceso es verbal, pero si las partes requieren podrán presentar minutas escritas las cuales contendrán los hechos y las peticiones que crean convenientes siempre y cuando tengan que ver con el proceso. Una vez que la demanda es admitida se citara a las partes el quinto día hábil después de la última notificación que se estableció, si las partes asisten se podrá resolver la contienda y si en caso no asista una de las partes se le declara rebelde. La prueba se presentará cuando

sea requerida y en el plazo que se establece para la misma, una vez vencido el plazo probatorio el tribunal dará su fallo sin citar a una nueva audiencia.

En el código procesal civil de Argentina especifica lo siguiente sobre Proceso Sumarísimo, se presenta la demanda, asimismo el Juez va tener en cuenta el conflicto y la aquella prueba ofrecida. Referente a los plazos son de dos días, excepto la contestación de la demanda que será en un aproximado de 5 días y el de la prueba, en la cual va fijar el Juez. En la audiencia de prueba deberá señalar en el plazo vencido de la contestación de la demanda.

Respecto a la apelación se realizará cuando el Juez ya determinada una sentencia definitiva. En el caso de que la demanda sea rechazada se podrá presentar en nuevo acto.

En el Código de Procedimiento Civil Colombiano hace referencia a los alimentos, mediante proceso ejecutivo, al momento que se presenta la demanda el Juez ordenará que asignación anticipada siempre y cuando el demandante acompañe en su demanda con los medios probatorios que demuestre el demandado tiene capacidad económica. Para dicho cobro de la asignación anticipada, se realizará en el mismo expediente, de tal manera en un cuaderno separado por tramite del proceso de mínima cuantía.

Por otro lado, el Juez mediante oficio ordenará las pruebas necesarias respecto a la economía del demandado, en caso de que las partes no hayan demostrado. En la sentencia se fijará que los alimentos se paguen y aseguren con una cantidad en la cual pueda satisfacer, de tal motivo el demandado no cumple con lo que se haya ordenado, en el curso de 10 días, el demandante podrá pedir al Juez, que se realice el embargo o remate de bienes del deudor, para que pueda absolver la cantidad que se ha fijado en la sentencia. Asimismo, en este proceso no se acepta la intervención de terceros acreedores.

En el Código Procesal Civil de Costa Rica, menciona al proceso sumario en la describe respecto a la demanda que, si cumple con todos los requisitos, se correrá traslado al demandado para que de esta manera pueda contestar, se le dará un plazo de cinco días para su respuesta. En la cual se llevará a cabo en

una audiencia única, se establecerá la hora y la fecha para la audiencia, que será lo más pronto posible.

La apelación en Costa Rica en su norma señala que procede en contra de las resoluciones tribunales colegiados de primera instancia y de los juzgados civiles. En cambio, si el proceso de apelación es de menor cuantía se podrá realizar por un integrante del tribunal de forma unipersonal.

Los medios de prueba para el Código Procesal Civil de Costa Rica son los siguientes:

- Declaración de las partes
- Declaración de los testigos
- Documentos e informes
- Medios científicos y tecnológicos
- Reconocimiento judicial
- Cualquier otro no prohibido

En la cual serán admitidas siempre y cuando tenga relación directa con los hechos que se han admitido. Para su resultado el tribunal en una resolución mencionará aquella prueba que se ha admitido y aquella prueba que se ha rechazado.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y Diseño de Investigación

3.1.1. Tipo de investigación:

Dentro de la investigación, se ha escogido un enfoque mixto, ya que hemos utilizado datos cuantitativos y cualitativos en mérito a la problemática evidenciada y finalmente para proponer la propuesta de Ley que deberán tener en cuenta los diferentes operadores de justicia.

3.1.2. Diseño de investigación:

Se desarrollará, al diseño cuantitativo y cualitativo observacional, puesto que no se ejecutó la aplicación de un ensayo o experimento por parte de las autoras; se utilizó otro instrumento como lo es la Encuesta esto significa que se obtuvo un resultado cuantificable en bases numéricas y estadísticos sobre si es necesario que se dé el ofrecimiento de medios probatorios en segunda instancia con la apelación de sentencia en los procesos sumarísimos , también, se debe precisar que se parte de un método deductivo es decir desde una problemática general para llegar a una hipótesis concreta, así también estuvo enfocado a comprobar y demostrar un hecho objeto de estudio. Finalmente, el diseño se caracteriza por cuantitativo no experimental, ya que se busca la recolección de datos que finalmente servirán como base para nuestra hipótesis.

3.2. Variables y Operacionalización

Variable Independiente: Proceso Sumarísimo.

- **Definición conceptual:** El Proceso Sumarísimo es aquel proceso que tiene una duración muy corta donde existen ciertas limitaciones que de una u otra forma detienen determinados actos procesales.
- **Definición operacional:** El proceso sumarísimo es aquel proceso que debería tener el tiempo más corto, y por esa razón es que existen muchas limitantes cuando se quiere determinar cualquier proceso que se lleve en esa materia.
- **Indicadores:** Constitución Política del Perú y Código Civil, Internacional y Nacional, Jueces y Abogados.

- **Escala de Medición:** Nominal.

Variable dependiente: El ofrecimiento de medios probatorios.

- **Definición conceptual:** La prueba es aquel mecanismo que sirve como respaldo para poder verificar lo afirmado por las partes y que se sirve como ayuda para la decisión del Juez.
- **Definición operacional:** Los medios probatorios son aquellos que se presentan para poder dar certeza a los hechos que se han mencionado, son presentados por las mismas partes del proceso y que sirve de fuente para que el Juez pueda tomar su decisión con respecto al proceso.
- **Indicadores:** Constitución Política del Perú y Código Civil, Internacional y Nacional, Jueces y Abogados.
- **Escala de Medición:** Nominal.

Variable dependiente. Apelación de sentencias.

- **Definición Conceptual:** El recurso de apelación tiene como objetivo una nueva revisión de la sentencia por parte del órgano jurisdiccional superior y aquella resolución que le produzca algún perjuicio sea anulada o revocada (Artículo 364 del Código Procesal Civil de 1984).
- **Definición Operacional:** La apelación es un medio impugnatorio que permite solicitar al tribunal constitucional, para examinar ante una determinada resolución que consideren que hayan sido afectados por dicha decisión o sentencia.
- **Indicadores:** Constitución Política del Perú y Código Civil, Internacional y Nacional, Jueces y Abogados.
- **Escala de Medición:** Nominal.

3.3. Población, muestra y muestreo

3.3.1. Población: Está integrado por:

- . (08) Jueces especializados civiles,
- . 9 717 abogados inscritos en el Colegio de Abogados de Lambayeque.

- **Criterio de inclusión:** Abogados especialistas en derecho civil, Jueces especializados civiles de Lambayeque.
- **Criterio de exclusión:** Abogados y Jueces especialistas en Derecho Laboral.

3.3.2. Muestra: Estuvo asignada 05 Jueces especializados civiles, y 60 Abogados especialistas en civil.

3.3.3. Muestreo: Se ha utilizado, el método No probabilístico selectivo por conveniencia, por la razón que parte de los criterios de inclusión y exclusión para ser observados y medidos.

3.3.4. Unidad de análisis: Conformado por jueces especializados civiles; ya que tienen experiencia referente a los casos del Proceso Sumarísimo, asimismo, se incluyeron a los Abogados que se encuentran en el colegio de Abogados de Lambayeque que puedan tener un conocimiento más avanzado y real del tema tratado.

3.4. La técnica e instrumento de recolección de datos.

Técnicas: De acuerdo, al estudio empleado para esta investigación fue la encuesta, y de esta forma obtener información correcta.

Instrumento de Recolección de Datos: El instrumento que se usará es el cuestionario de acuerdo con criterios de inclusión.

Validez del instrumento: Los instrumentos serán aprobados y validados debidamente por el asesor temático.

Confiabilidad del instrumento: El instrumento consistente, es el cuestionario logrando el fin de medir el grado de confiabilidad de acuerdo con el porcentaje alcanzado.

3.5. Procedimiento

El estudio estuvo compuesto por tres etapas fundamentales, en primer lugar, se elaboraron los instrumentos de recolección de datos por cada variable realizada, en segundo lugar, se presentó la información acorde a los objetivos planteados en el presente estudio, para finalmente realizar las

conclusiones y recomendaciones del proyecto. Como tercer paso se llegó a implementar la propuesta de que el Código Procesal Civil regule expresamente el ofrecimiento de medios probatorios con la apelación de sentencias para los procesos sumarísimos.

3.6. Método de análisis de datos

En el trabajo de investigación se utilizará el método deductivo, en razón a que se evalúa desde el reconocimiento de la problemática que se viene demostrando en la realidad.

3.7. Aspectos éticos

El tema de la presente tesis, se ha considerado los parámetros establecidos por la Universidad Cesar Vallejo, la cual se elaboró con honestidad. Se citó y redactó en base a las normas Apa, las cuales también fueron verificadas a través del turnitin y si en caso se prueba lo contrario recibiremos la sanción que se nos imponga.

IV. RESULTADOS

Tabla 1.

Distribución de entrevistados según condición ocupacional

Condición	N° de entrevistados	%
Abogado	61	92.4%
Juez	5	7.6%
Total	66	100.0%

Fuente: Encuesta aplicada
Elaboración propia

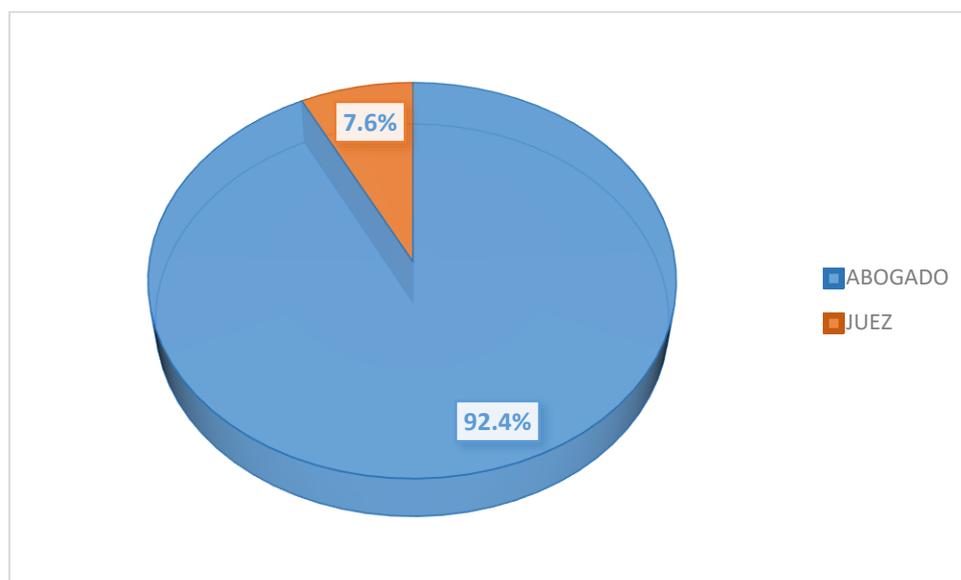


Figura 1 Distribución de entrevistados según condición ocupacional

1. Conoce Ud., si el Código Procesal Civil, permite que se ofrezcan medios probatorios con la apelación de sentencias para los procesos sumarísimos en segunda instancia.

Tabla 2

Respuesta	CONDICIÓN		TOTAL
	Abogado	Juez	
No	100.0%	100.0%	100.0%
Si	0.0%	0.0%	0.0%
TOTAL	100.0%	100.0%	100.0%

Fuente: Encuesta aplicada
Elaboración propia

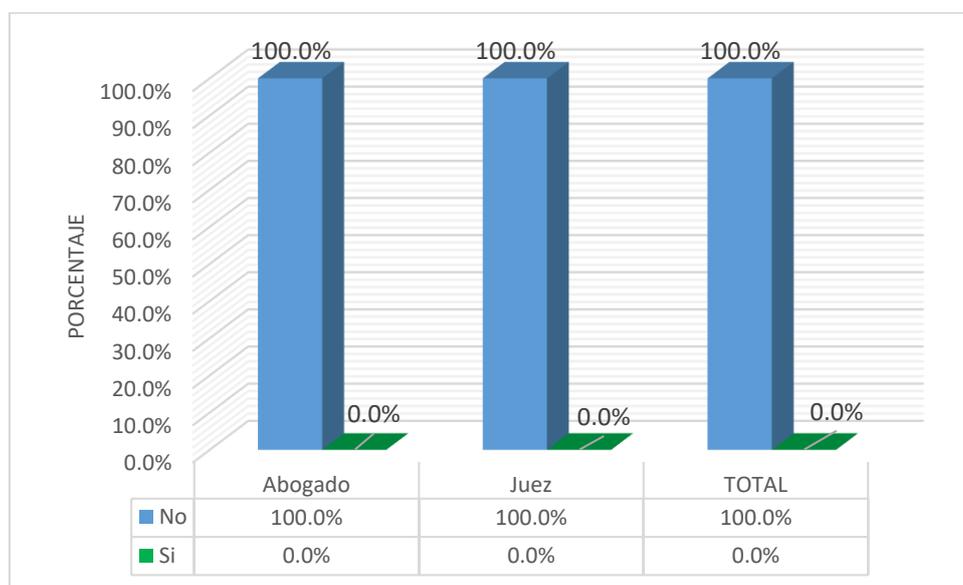


Figura 2

En la tabla 2 y figura 2 se aprecia que el 100% de Abogados y Jueces entrevistados responden no conocen que el Código Procesal Civil permita que se ofrezcan medios probatorios con la apelación de sentencias para los procesos sumarísimos en segunda instancia.

2. Cree Ud., que es necesario que el Código Procesal Civil, permita el ofrecimiento de medios probatorios con la apelación de sentencias para los procesos sumarísimos en segunda instancia.

Tabla 3

Respuesta	CONDICIÓN		TOTAL
	Abogado	Juez	
No	0.0%	0.0%	0.0%
Si	100.0%	100.0%	100.0%
TOTAL	100.0%	100.0%	100.0%

Fuente: Encuesta aplicada
Elaboración propia



Figura 3

En la tabla 3 y figura 3 se observa que el 100% de abogados y jueces entrevistados consideran que, si es necesario que el Código Procesal Civil, permita el ofrecimiento de medios probatorios con la apelación de sentencias para los procesos sumarísimos en segunda instancia.

3. Conoce Ud., de alguna jurisprudencia nacional o extranjera en donde se haya dispuesto la admisión de medios probatorios en una segunda instancia para los procesos sumarísimos.

Tabla 4

Respuesta	CONDICIÓN		TOTAL
	Abogado	Juez	
No	86.9%	100.0%	87.9%
Si	13.1%	0.0%	12.1%
TOTAL	100.0%	100.0%	100.0%

Fuente: Encuesta aplicada
Elaboración propia

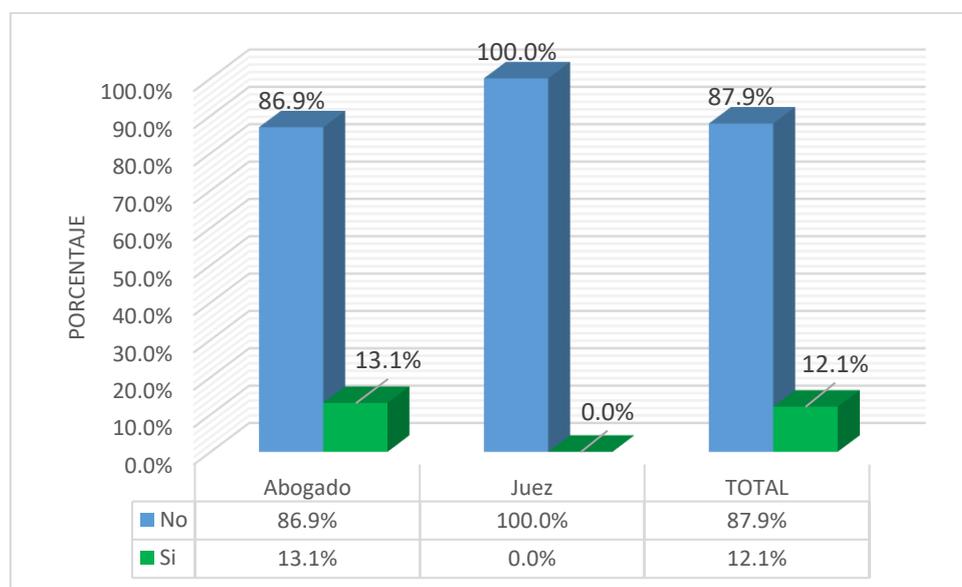


Figura 4

En la tabla 4 y figura 4; que el 86.9% de Abogados no conocen de alguna jurisprudencia nacional o extranjera en donde se haya dispuesto la admisión de medios probatorios en una segunda instancia para los procesos sumarísimos, el 13.1% de Abogados respondió que si conocen; mientras el 100% de Jueces respondieron que no conocen.

4. Conoce Ud., si para el tipo de pretensiones, en la vía abreviada o de conocimiento, se ofrecen medios probatorios con la apelación de sentencias en segunda instancia.

Tabla 5

Respuesta	CONDICIÓN		TOTAL
	Abogado	Juez	
No	18.0%	20.0%	18.2%
Si	82.0%	80.0%	81.8%
TOTAL	100.0%	100.0%	100.0%

Fuente: Encuesta aplicada
Elaboración propia

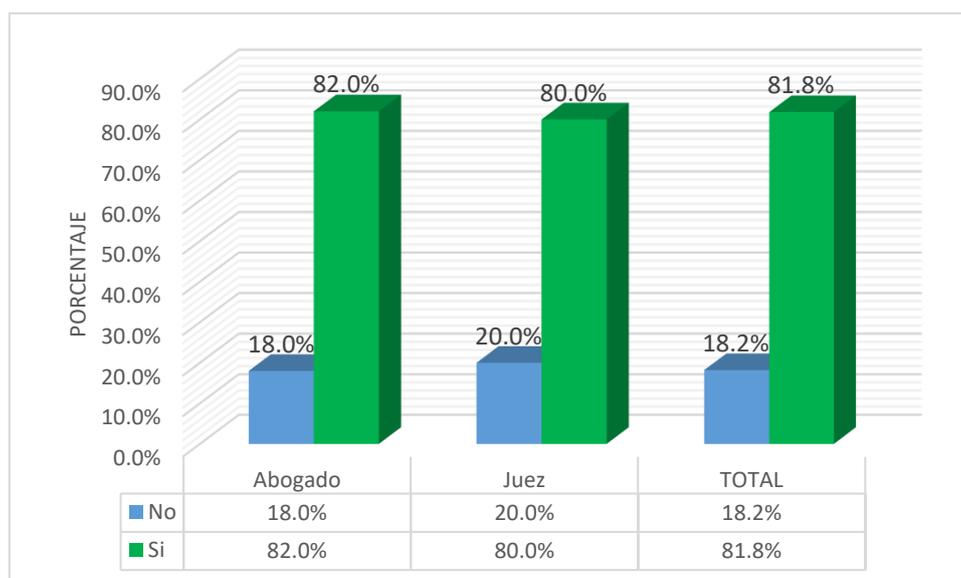


Figura 5

En la tabla 5 y figura 5; el 82% de Abogados si conocen que, para el tipo de pretensiones, en la vía abreviada o de conocimiento, se ofrecen medios probatorios con la apelación de sentencias en segunda instancia, mientras que el 18% de Abogados no conocen; y en los Jueces el 80% si conocen mientras que el 20% no lo conoce.

5. Conoce Ud., alguna legislación extranjera, donde también permita que se admitan medios probatorios en segunda instancia, en los procesos sumarísimos o de corta duración.

Tabla 6

Respuesta	CONDICIÓN		TOTAL
	Abogado	Juez	
No	65.6%	100.0%	68.2%
Si	34.4%	0.0%	31.8%
TOTAL	100.0%	100.0%	100.0%

Fuente: Encuesta aplicada
Elaboración propia

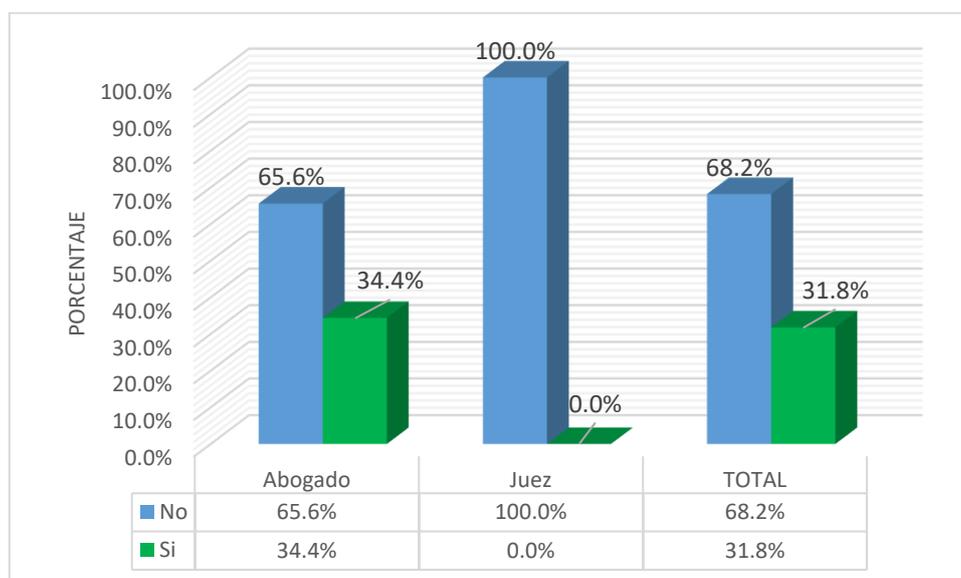


Figura 6

En la tabla 6 y figura 6; el 65.6% de Abogados responden que no conocen de alguna legislación extranjera, donde también permita que se admitan medios probatorios en segunda instancia, en los procesos sumarísimos o de corta duración, mientras que el 34.4% si conocen; en relación a los Jueces el 100% de ellos no tienen conocimiento.

6. Ha tramitado o resuelto Ud., algún proceso judicial, que se tramite en la vía sumarísima, donde hubiere querido ofrecer medios probatorios con la apelación de la sentencia, en segunda instancia, debido a la importancia de ser valorados por el Juez superior; y que no se ha podido efectuar porque la norma procesal no lo permite.

Tabla 7

Respuesta	CONDICIÓN		TOTAL
	Abogado	Juez	
No	27.9%	80.0%	31.8%
Si	72.1%	20.0%	68.2%
TOTAL	100.0%	100.0%	100.0%

Fuente: Encuesta aplicada
Elaboración propia

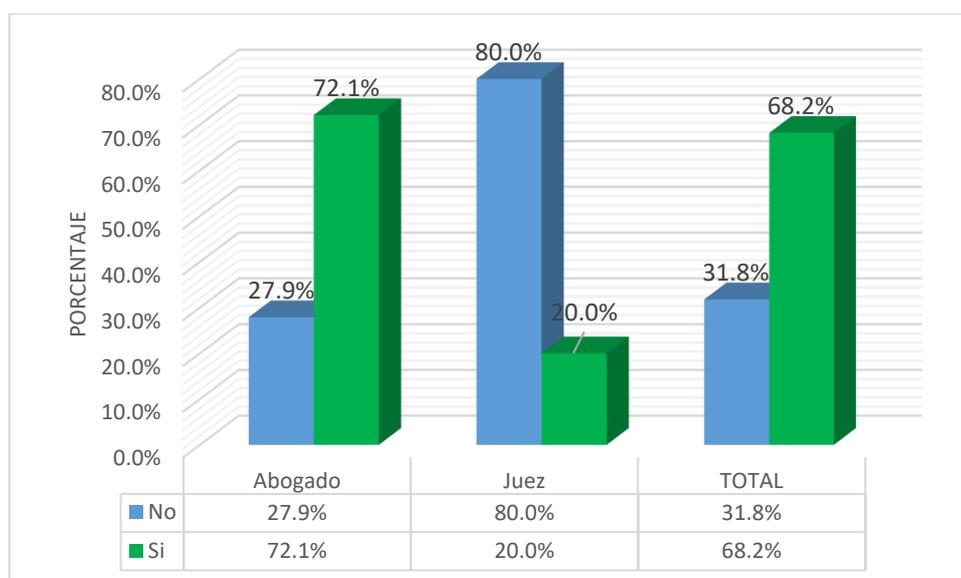


Figura 7

En la tabla 7 y figura 7; el 72.1% de Abogados si ha tramitado o resuelto Ud., algún proceso judicial, que se tramite en la vía sumarísima, donde hubiere querido ofrecer medios probatorios con la apelación de la sentencia, en segunda instancia, debido a la importancia de ser valorados por el Juez superior; y que no se ha podido efectuar porque la norma procesal no lo permite; mientras que el 27.9% respondió que no tramito; y en los Jueces el 80% respondió que no tramito y solo el 20% si lo ha tramitado.

7. Cree Ud., que el Juez superior, podría en todo caso de oficio admitir pruebas en segunda instancia, en los procesos sumarísimos.

Tabla 8

Respuesta	CONDICIÓN		TOTAL
	Abogado	Juez	
No	52.5%	100.0%	56.1%
Si	47.5%	0.0%	43.9%
TOTAL	100.0%	100.0%	100.0%

Fuente: Encuesta aplicada
Elaboración propia

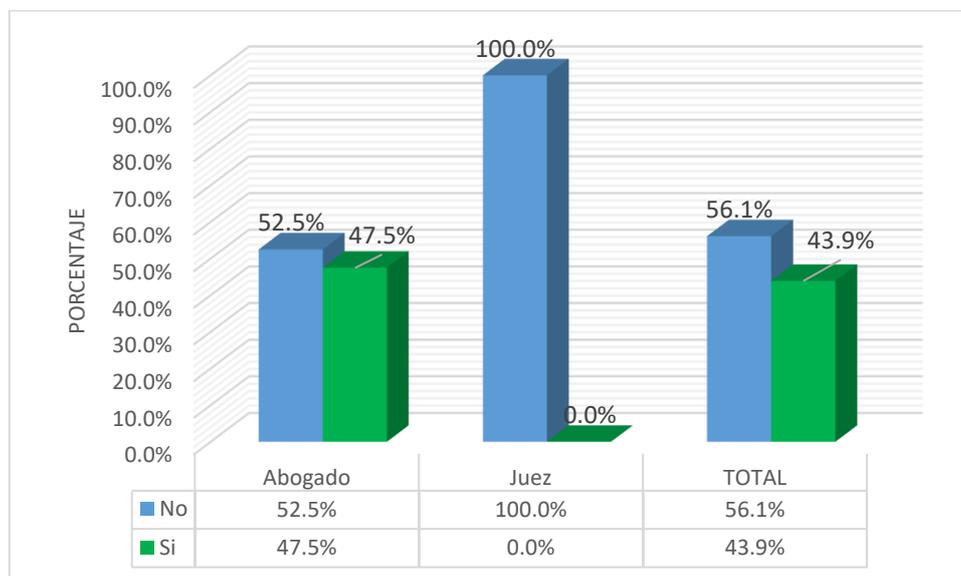


Figura 8

En la tabla 8 y figura 8; el 52.5% de Abogados considera que el Juez superior no podría en todo caso de oficio admitir pruebas en segunda instancia, en los procesos sumarísimos, mientras que el 47.5% respondió que si se podría; en los Jueces el 100% ellos respondieron negativamente.

8. Considera Ud., la necesidad de una urgente modificación del artículo 373 del Código Procesal Civil, a fin de incorporar la admisibilidad de medios probatorios, con la apelación de sentencias, en los procesos sumarísimos para casos en específicos.

Tabla 9

Respuesta	CONDICIÓN		TOTAL
	Abogado	Juez	
No	18.0%	60.0%	21.2%
Si	82.0%	40.0%	78.8%
TOTAL	100.0%	100.0%	100.0%

Fuente: Encuesta aplicada
Elaboración propia

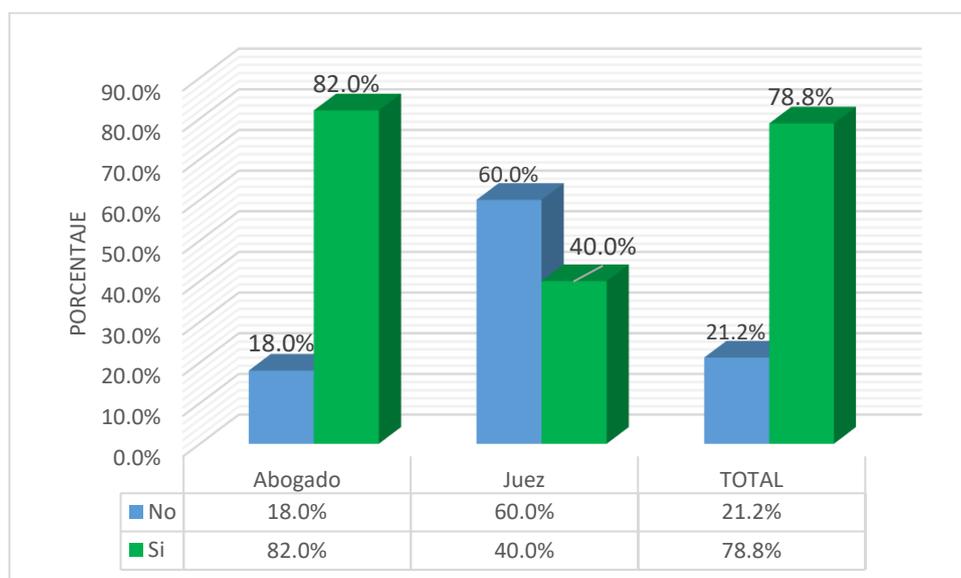


Figura 9

En la tabla 9 y figura 9; el 82% de Abogados si considera la necesidad de una urgente modificación del artículo 373 del Código Procesal Civil, a fin de incorporar la admisibilidad de medios probatorios, con la apelación de sentencias, en los procesos sumarísimos para casos en específicos; el 18% de Abogados no la considera; en los Jueces el 60% no lo considera mientras que el 40% si lo considera.

V. DISCUSIÓN

Esta tesis se desarrolló en base al problema que se presenta en el artículo 373 párrafo tres del C.P.C, el cual regula el trámite de la apelación de la sentencia en segunda instancia, permitiendo solamente para dos procesos como es el de Conocimiento y Abreviado, que la parte o tercero legitimado que apela pueda presentar pruebas en segunda instancia, mas no se admite en el proceso sumarísimo; habiendo surgido como interrogante ¿Es necesario que el Código Procesal Civil, permita el ofrecimiento de medios probatorios con la apelación de sentencias para los procesos sumarísimos en segunda instancia?.

Ante ello se elaboró un instrumento como es la encuesta que fue aplicada a Jueces y Abogados especialistas de manera satisfactoria.

En ese orden de ideas, se aprecia de la Tabla y figura 2 con respecto a si conocían si el Código Procesal Civil permite que se ofrezcan medios probatorios con la apelación de sentencias para los procesos sumarísimos en segunda instancia que la totalidad de los Abogados y Jueces respondieron que no; ya que el artículo 373 del Código Procesal Civil solo permite la admisión de medios probatorios en segunda instancia para los procesos de Conocimiento y Abreviado.

Ello se colige a lo expuesto por el autor Cubillas, G (2019), quien fuera citado en los trabajos previos a nivel internacional; al indicar que los medios de prueba son muy importantes ya que permiten el esclarecimiento y la demostración de aquellos hechos que han sido presentados por una de las partes; estos medios de prueba ayudaran al juzgador para que pueda realizar una evaluación con mayor certeza y seguridad y de esa forma dar una respuesta válida para las partes, que son las llamadas a presentar los medios de prueba que crean convenientes.

En la Tabla y figura 3, se observa que la totalidad de Abogados y Jueces entrevistados consideran que, si es necesario que el Código Procesal Civil, permita el ofrecimiento de medios probatorios con la apelación de sentencias para los procesos sumarísimos en segunda instancia; efectivamente, ya que es

de suma importancia que no se vea vulnerado el derecho del debido proceso para aquellas personas que inician un proceso en la vía sumarísima.

A ello se agrega lo expuesto por el autor: Monterrosa, D (2017), que fuera citado en los trabajos previos a nivel internacional; cuando señala que el recurso de apelación se otorga a fin de que pueda obtenerse una nueva revisión por parte del superior jerárquico y en todo caso pueda resolver de manera distinta a lo que en primera instancia se dispuso; para que el recurso de apelación sea admitido tiene que regirse bajo lo que establezca el Código y sobre las sentencias de los procesos que puedan existir.

De otro lado, se aprecia de la Tabla y figura 4, que el 86.9% de abogados no conocen de alguna jurisprudencia nacional o extranjera en donde se haya dispuesto la admisión de medios probatorios en una segunda instancia para los procesos sumarísimos, mientras que el 13.1% de abogados respondió que, si conocen; asimismo, la totalidad de jueces respondieron que no conocen, ya que efectivamente aun no existen muchas jurisprudencias extranjeras que mencionen con respecto a la admisión de medios probatorios en segunda instancia en procesos sumarísimos.

De la Tabla y figura 5; se aprecia que el 82% de abogados si conocen que, para el tipo de pretensiones en la vía abreviada o de conocimiento, se ofrecen medios probatorios con la apelación de sentencias en segunda instancia; mientras que el 18% no conocen; y el 80% de jueces si conocen por el contrario el 20% no; efectivamente existe conocimiento ya que el artículo 373 párrafo 3 del Código Procesal Civil establece la admisión de medios probatorios en segunda instancia para estos dos procesos.

Con respecto a la prueba el autor : Wolters Kluger, (s.f.i) citado en el marco teórico, sostiene que se entiende segunda instancia como el derecho de interponer el recurso y que este pueda ser examinado por un segundo órgano jurisdiccional que debe prevalecer ante lo examinado por el primero, se realizan dos exámenes sobre el tema planteado materia de controversia que es presentado por aquella parte que se ha visto perjudicada por lo establecido en primera instancia, menciona que el segundo examen debe ser realizado por un órgano jurisdiccional distinto al primero para que se pueda efectuar distintas

apreciaciones, en la cual se deberá evaluar y poder tomar una decisión que resultará como beneficio para una de las partes.

En la Tabla y figura 6; se aprecia que el 65.6% de Abogados responden que no conocen de alguna legislación extranjera donde también permita que se admitan medios probatorios en segunda instancia en los procesos sumarísimos o de corta duración; mientras que el 34.4% si conocen; en relación a los Jueces la totalidad de ellos no tienen conocimiento.

Ante ello es importante señalar al respecto que, en el Estado chileno, citado en el marco teórico, respecto a los procedimientos civiles menciona que toman en cuenta a los medios de prueba antes mencionados siempre y cuando en su otorgamiento si hubieran cumplido con las disposiciones legales que otorguen la certeza y seguridad jurídica que se necesite (los documentos originales, las copias, los testimonios que en su momento el Juez requiera durante el juicio).

De otro lado, en la tabla y figura 7; se advierte que el 72.1% de abogados si ha tramitado o resuelto Ud., algún proceso judicial, que se tramite en la vía sumarísima, donde hubiere querido ofrecer medios probatorios con la apelación de la sentencia, en segunda instancia, debido a la importancia de ser valorados por el Juez superior; y que no se ha podido efectuar porque la norma procesal no lo permite; mientras que el 27.9% respondió que no tramito; respecto a los Jueces el 80% respondió que no tramitó y solo el 20% si lo ha tramitado.

Señalar que efectivamente de manera directa se ve limitado este derecho tanto del debido proceso como de la tutela jurisdiccional efectiva pues muchos de los procesos que se han tramitado en proceso sumarísimo no se han podido llevar a una segunda instancia.

En la tabla y figura 8; se aprecia que el 52.5% de Abogados considera que el Juez superior no podría en todo caso de oficio admitir pruebas en segunda instancia, en los procesos sumarísimos; mientras que el 47.5% respondió que si se podría; en los jueces la totalidad de ellos respondieron negativamente, tal como lo establece el artículo 373 del Código Procesal Civil donde indica que solo se pueden admitir medios de prueba en segunda instancia sólo para los procesos de conocimiento y abreviado dejando de lado al proceso sumarísimo.

Respecto a la tabla y figura 9; el 82% de Abogados si considera la necesidad de una urgente modificación del art 373 del C.P.C, a fin de incorporar la admisibilidad de medios probatorios, con la apelación de sentencias, en los procesos sumarísimos para casos en específicos; mientras que el 18% de Abogados no la considera; respecto a los jueces el 60% tampoco lo considera mientras que el 40% si; efectivamente, es necesario esta incorporación y de ésta forma no se les recorte el derecho a la figura procesal, en este sentido se estaría recortando el derecho de defensa de la parte apelante.

De otro lado, como limitaciones al desarrollo de esta investigación se hace notar que con motivo de encontrarnos todavía en pandemia, aunado a ello el Poder Judicial y los Abogados trabajan de manera remota se ha tenido que recurrir a aplicar la encuesta de manera virtual por lo que se ha creado un link de formulario que se les ha enviado a los encuestados por diversos medios tecnológicos como WhatsApp, Facebook, correo; habiéndose presentado dificultades al respecto ya que no todos los encuestados no han respondido; por lo que se ha tenido que estar insistiendo, algunos han dejado preguntas en blanco.

Así como también otra limitación respecto al material de investigación por cuanto no se ha podido encontrar revistas en inglés respecto al tema de investigación, conforme se solicita en la guía de desarrollo de tesis; no obstante, se han presentado estas limitaciones; se afirma el haber podido culminar satisfactoriamente con el desarrollo de esta investigación; ello se ve reflejado en el grado de confiabilidad emitido por el especialista (estadístico).

Finalmente, se ha podido corroborar la hipótesis que fuera emitida a priori, como lo es: Es necesario que el C.P.C, permita el ofrecimiento de medios probatorios con la apelación de sentencias para los procesos sumarísimos en segunda instancia, a fin de no vulnerar el derecho a la tutela procesal efectiva de los justiciables.

Es decir que, de la aplicación del instrumento, así como el desarrollo de toda la investigación, doctrina, jurisprudencia y en general todas las teorías desarrolladas del caso se ha podido corroborar que es necesario que se produzca una modificatoria en el Código Procesal Civil y se permita el ofrecimiento de medios probatorios con la apelación de sentencias en segunda

instancia para los procesos sumarísimos y se va ver reflejado en la propuesta de ley que se encuentra en la investigación.

VI. CONCLUSIONES:

1. Se concluye de la investigación realizada que es necesario e importante que nuestro Código Procesal Civil regule expresamente o permita que se puedan ofrecer medios probatorios con la apelación de sentencias en segunda instancia en específico para los procesos sumarísimos; más aun teniendo en cuenta que en la actualidad solo se le permite para los procesos de conocimiento y abreviado; más aún con la modificatoria emitida mediante Ley 31464, denominada: Ley que modifica las normas que regulan los procesos de alimentos; a fin de garantizar la debida aplicación del principio del interés superior del niño y la obtención de una pensión de alimentos adecuada; donde incluso regula que para los procesos de alimentos la apelación se conceda sin efecto sumarísimo.
2. Los medios probatorios son importantes porque sirven para acreditar los hechos expuestos por las partes tanto pasados como nuevos que pueden suceder aún, después de la interposición y de la emisión de la sentencia en primera instancia; por eso es importante que se pueda permitir en determinados casos la admisión de medios probatorios en los procesos sumarísimos con la apelación de la sentencia solamente en el caso que se produzcan hechos nuevos y que tengan relevancia e importancia para que el Juez revisor emita una correcta sentencia.
3. En nuestra legislación nacional actualmente no se permite la presentación de medios probatorios en segunda instancia para los procesos sumarísimos a diferencia que a otros países como por ejemplo Bolivia, los medios de prueba son los documentos, la confesión, la declaración de los testigos, la inspección judicial, la reconstrucción de los hechos, el peritaje, las presunciones y la prueba por informe. Ambas partes pueden presentar otros medios de prueba que no sean expresamente prohibidas por ley y que verdaderamente consideren ciertas y que van ayudar a la demostración de sus pretensiones.

4. Finalmente, se concluye que existe la necesidad que se modifique en forma urgente el artículo 373 del Código Procesal Civil, a fin que se permita la presentación u ofrecimiento de medios probatorios con la apelación de sentencia en segunda instancia para determinados casos, como se ha podido apreciar que en el proceso de alimentos ya se emiten las pruebas de oficio por parte del Juez, aun cuando la parte demandante no haya presentado un medio probatorio, el juez está en toda la facultad de oficio presentar dicho medio probatorio, es por eso que mencionamos para casos en específicos del proceso sumarísimo.

VII. RECOMENDACIONES:

1. Se recomienda a los señores legisladores, la urgente modificación del artículo 373 párrafo tres del Código Procesal Civil, que regula el trámite de la apelación de la sentencia en segunda instancia, permitiendo solamente para los procesos de Conocimiento y Abreviado; en lo que corresponde a la parte o tercero legitimados a fin de puedan presentar medios probatorios en segunda instancia; a fin de no recortar su derecho de defensa en los procesos sumarísimos; conforme se advierte que ya se ha dispuesto para los procesos de alimentos de forma acertada.
2. Se recomienda a los señores Jueces especializados civiles y de paz letrados civiles y familia de la República, a fin que teniendo en cuenta su criterio y como directores del proceso en determinados casos puedan admitir o incorporar medios probatorios en la apelación en segunda instancia a fin de aplicar correctamente la administración de justicia.
3. Finalmente, se recomienda a todos los operadores de justicia en forma general, llámese Jueces, Abogados, estudiantes de derecho para que tomen en cuenta la importancia de este tema en la defensa de la justicia a fin de obtener buenos resultados más aun en un proceso sumarísimo que es de corta duración y por lo mismo se necesita que también en casos determinados se admitan medios probatorios que ayuden en resolver una sentencia en segunda instancia a fin de clarificar correctamente la resolución del conflicto.

VIII. PROPUESTA DE LEY



PROPUESTA LEGISLATIVA QUE PROPONE LA INCORPORACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS EN SEGUNDA INSTANCIA PARA LOS PROCESOS SUMARÍSIMOS EN EL ARTÍCULO 373 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL.

SUMILLA: PROYECTO DE LEY QUE PROPONE LA INCORPORACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS EN SEGUNDA INSTANCIA PARA LOS PROCESOS SUMARÍSIMOS EN EL ARTÍCULO 373 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL.

Los estudiantes Mendoza Yovera Edith y Vásquez Huamán Carmen; del XII ciclo de la carrera de Derecho, haciendo uso del derecho constitucional de iniciativa legislativa que confiere los artículos 102° numeral 1, y 107° en el párrafo último de la Constitución Política del Perú, asimismo los artículos 22° inc. C, 75° y 76 del Reglamento del Congreso de la República, se plantee la siguiente propuesta legislativa.

PROYECTO DE LEY QUE PROPONE LA INCORPORACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS EN SEGUNDA INSTANCIA PARA LOS PROCESOS SUMARÍSIMOS EN EL ARTÍCULO 373 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL.

I. EXPOSICION DE MOTIVOS

1.1 Análisis de la propuesta legislativa

En la actualidad se aprecia que en el artículo 373 párrafo tres del Código Procesal Civil, regula el trámite de la apelación de la sentencia en segunda instancia, permitiendo solamente para los procesos de Conocimiento y Abreviado, en lo que corresponde a la parte o tercero legitimado que apela

pueda presentar medios probatorios para la segunda instancia, mas no lo admite en el proceso sumarísimo.

Es por ello que se genera una gran problemática, debido a que no existe esta oportunidad de presentar en una segunda instancia medios probatorios en los procesos sumarísimos, con lo cual se estaría recortando el derecho de defensa al momento de interponer una apelación.

Se aprecia que, en la actualidad, nuestra normatividad procesal civil, no permite presentar medios probatorios en segunda instancia; no obstante, es importante que se puedan admitir por cuanto servirían de apoyo tanto para la figura del apelante como también para el Juez, ya que con estos medios probatorios se podría esclarecer muchos vacíos que estarían existiendo.

Tal y como lo menciona Rioja, A (2017) que los medios probatorios es aquel conjunto de razones que brindan esa capacidad de certeza ante aquellos hechos que han sido ofrecidos por las partes en el acto postulatorio, que ayudan a la decisión del juez que tiene a cargo el proceso, estos medios probatorios son actos presentados por las partes quien tienen esa facultad para que pueda llevarse a cabo el debido proceso correspondiente.

La finalidad del proyecto de Ley, es pues que se permita el ofrecimiento de medios probatorios en segunda instancia para los procesos sumarísimos, para que de esta forma el Juez mediante una segunda revisión pueda emitir una correcta sentencia, y de esta manera aquellas personas que interponen un recurso de apelación en el proceso sumarísimo no consideren que se está vulnerando su derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva.

II. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

La presente Ley, no generará gastos al Estado peruano, ante la validación de los medios probatorios en segunda instancia para determinados casos en los procesos sumarísimos, solo necesita ser debatido en la comisión de Constitución y Reglamento, que luego será discutida en sesión del pleno del Congreso y de ser aprobada, solo realizará la modificación el artículo 373 párrafo 3 del Código Procesal Civil.

El beneficio es que, todos los operadores del derecho: Jueces, Abogados, las mismas partes o ciudadanía que tramitan procesos sumarísimos de

diferente naturaleza en base que al momento de poder interponer su recurso de apelación será permisible que presenten medios probatorios que favorezcan a su parte, y no solo en los procesos de Conocimiento y Abreviado; entre ello, se logrará mejorar las decisiones emitidas por las autoridades especialistas en civil, buscando el beneficios de las partes que hayan sido afectadas.

III. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA

Esta iniciativa legislativa, implica que nuestro Código Procesal Civil que se encuentra desfasado, regule una situación o hecho jurídico que se puede presentar en la realidad, teniendo en cuenta los avances tecnológicos y la era en la que nos encontramos viviendo, lo cual permitirá el ofrecimiento de medios probatorios en segunda instancia para los procesos sumarísimos, para que de esta forma el Juez mediante una segunda revisión pueda emitir una correcta sentencia, y de esta manera aquellas personas que interponen un recurso de apelación en el proceso sumarísimo no consideren que se está vulnerando su derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva.

FORMULA LEGAL

ARTICULO 1°. - Objeto de la ley.

La siguiente propuesta legislativa se desarrolla con el objeto de incorporar los medios probatorios en segunda instancia para los procesos sumarísimos en el artículo 373 del Código Procesal Civil, mejorar las decisiones emitidas por las autoridades especialistas en civil, buscando el beneficio de las partes que hayan sido afectadas.

Artículo 2°. - Propuesta.

VIGENTE:

Artículo 373 del Código Procesal Civil.- La apelación contra las sentencias se interpone dentro del plazo previsto en cada vía procedimental, contado desde el día siguiente a su notificación.

Concedida apelación, se elevará el expediente dentro de un plazo no mayor de veinte días, contado desde la concesión del recurso, salvo disposición distinta de este Código. Esta actividad es de responsabilidad del Auxiliar jurisdiccional.

En los procesos de conocimiento y abreviado, el superior conferirá traslado del escrito de apelación por un plazo de diez días.

Al contestar el traslado, la otra parte podrá adherirse al recurso, fundamentando sus agravios, de los que se conferirá traslado al apelante por diez días.

Con la absolución de la otra parte o del apelante si hubo adhesión, el proceso queda expedito para ser resuelto, con la declaración del Juez superior en tal sentido, señalando día y hora para la vista de la causa.

El desistimiento de la apelación no afecta a la adhesión.

MODIFICATORIA:

Artículo 373.- La apelación contra las sentencias se interpone dentro del plazo previsto en cada vía procedimental, contado desde el día siguiente a su notificación.

Concedida apelación, se elevará el expediente dentro de un plazo no mayor de veinte días, contado desde la concesión del recurso, salvo disposición distinta de este Código. Esta actividad es de responsabilidad del Auxiliar jurisdiccional.

En los procesos de conocimiento y abreviado el superior conferirá traslado del escrito de apelación por un plazo de diez días.

En los procesos sumarísimos, se admitirán medios probatorios en segunda instancia, sólo en los casos referidos a hechos nuevos u obtenidos con posterioridad a la emisión de la sentencia en primera instancia; al respecto el superior conferirá traslado del escrito de apelación por el plazo de tres días.

Al contestar el traslado, la otra parte podrá adherirse al recurso, fundamentando sus agravios, de los que se conferirá traslado al apelante por diez días.

Con la absolución de la otra parte o del apelante si hubo adhesión, el proceso queda expedito para ser resuelto, con la declaración del Juez superior en tal sentido, señalando día y hora para la vista de la causa.

El desistimiento de la apelación no afecta a la adhesión.

Ámbito de aplicación de la Ley

La presente Ley se aplicará dentro del Reglamento del Congreso, específicamente para modificar el artículo 373 del Código Procesal Civil, buscando que se admitan los medios probatorios en segunda instancia para determinados casos en los procesos sumarísimos; y así mejorar las decisiones emitidas por las autoridades especialistas en civil, buscando el beneficio de las partes que hayan sido afectadas o piensen que se le haya vulnerado el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

Primera. – Norma derogatoria

Modifíquese toda norma que se oponga a la presente ley.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA. - Implementación

Para su implementación, requiérase al área encargada correspondiente coordinar a fin de que se modifique e incorpore al artículo 373 párrafo 3 al proceso sumarísimo con la finalidad de que se pueden admitir medios probatorios en segunda instancia para determinados casos en específico.

Chiclayo, 02 de junio del 2022



.....
Mendoza Yovera Edith

DNI: 73699262



.....
Vásquez Huamán Carmen

DNI:76765924

REFERENCIAS

1. Águila, G (2010) en su trabajo de investigación “Derecho Procesal Civil” recuperado de <https://virunt.webcindario.com/LECCIONES%20DE%20DERECHO%20PROCESAL%20CIVIL%20-%20GUIDO%20AGUILA%20GRADOS%20-%20EGACAL.pdf>
2. Apuntes Jurídicos (2021) “Clasificación de Procesos Civiles” recuperado de https://jorgemachicado.blogspot.com/2009/11/cppc_9639.html
3. Ávila, k (s.f.i) Separación convencional. Recuperado de https://www.teleley.pe/legacy/articulos/art_avila.pdf
4. Berrios, D (2018) “La unificación de los procesos de familia en el Perú” (tesis Pregrado) Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo; Recuperado de https://tesis.usat.edu.pe/bitstream/20.500.12423/1132/3/TL_BerriosRodriguezDanaeStephany.pdf.pdf
5. BUSTAMANTE, G (2017) en su trabajo de investigación titulado El Corto Plazo para Contradecir los Medios Probatorios Extemporáneos Genera Indefensión para los Litigantes, recuperado de <file:///C:/Users/Pc/Downloads/13124-Texto%20del%20art%C3%ADculo-52260-1-10-20150703.pdf>
6. Cáceres, C (2020) en su investigación titulada: “El derecho fundamental a la prueba y la preclusión procesal en el marco del proceso civil peruano” recuperado https://repositorio.usmp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12727/6980/c%C3%A1ceres_scc.pdf?sequence=3&isAllowed=y
7. Castillo, G (2015) “El Plenario Probatorio En La Tutela Ejecutiva en la Búsqueda de la Ponderación del Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva Del Ejecutante Y Del Derecho De Defensa Del Ejecutado”, (Tesis de Posgrado) Universidad Católica del Perú; Recuperado de file:///C:/Users/Carmen/Downloads/CASTILLO_YASUDA_GERMAN_EL_PLENARIO_PROBATORIO.pdf

8. CHUMI, A (2017) “el deber judicial de admisión de los medios probatorios y la vulneración al derecho a la prueba en relación con el derecho a la defensa”, (Tesis Posgrado) Universidad Andina Simón Bolívar; Recuperado de <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/5633/1/T2285-MDP-Chumi-El%20deber.pdf>
9. COCA, S (2021) en su trabajo de investigación “Proceso Sumarísimo: reglas, plazos, competencia”, Recuperado de <https://lpderecho.pe/proceso-sumarisimo-codigo-procesal-civil/>
10. Código Procesal Civil de (2020). Artículo 364. Perú
11. CORNEJO, S (2015). “el principio de economía procesal, celeridad procesal y la exoneración de alimentos”, (Tesis Pregrado) Universidad Privada Antenor Orrego; Recuperado de http://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/20.500.12759/1796/1/RE_DERECHO_PRINCIPIOECONOMIA.PROCESAL_CELERIDAD.PROCESAL_EXONERACION.ALIMENTOS_TESIS.pdf
12. Constitución Política del Perú de (1993). Artículo 6. Edición 2018. Perú
13. COLLINS, S (2015) en su trabajo de investigación “Separación convencional y divorcio ulterior”, Recuperado de <https://divorciosporinternet.com/separacion-convencional-y-divorcio-ulterior/>
14. MENDOZA, N (2016) “ventajas y dificultades prácticas en la tramitación del recurso de apelación en el proceso ordinario regulado en la ley número 902 Código Procesal Civil de Nicaragua”, (Tesis Posgrado) Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua; Recuperado de <https://repositorio.unan.edu.ni/10037/>
15. DAVILA, W (2017) en su trabajo de investigación “Interdicción Civil”, Recuperado de <http://resultadolegal.com/interdicion-civil/>
16. Diccionario Panhispánico del español Jurídico (2020) Apelación. Recuperado de <https://dpej.rae.es/lema/apelaci%C3%B3n>
17. Duffo, D (2021) en su investigación titulada: “Informe jurídico de expediente civil N° 00208-2014-0-1409-JR-CI-01” recuperado de [file:///C:/Users/Carmen/Downloads/duffo_cde%20\(2\).pdf](file:///C:/Users/Carmen/Downloads/duffo_cde%20(2).pdf)

18. Enciclopedia Jurídica (2020) Medios de Prueba. Recuperado de <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/medios-de-prueba/medios-de-prueba.htm>
19. El telégrafo (2015) “Juicios Sumarísimos” Ecuador. Recuperado de <https://www.eltelegrafo.com.ec/noticias/judicial/1/juicios-sumarios-duraran-menos-tiempo-con-cogep>
20. GISBERT, M (s.f.i) en su trabajo de investigación “Consideraciones sobre la segunda instancia en el Proceso Civil Español”, Recuperado de <https://vlex.com.pe/vid/consideraciones-segunda-instancia-proceso-771075297>
21. LIMO S, J (2018). «Proceso de desalojo: ¿dónde y cómo demandar según la causal invocada?». Recuperado de <https://lpderecho.pe/proceso-desalojo-donde-como-demandar-segun-causal-invocada/>
22. Méndez, P (2020) “Derecho Procesal Civil I Proceso de Conocimiento” de la Universidad Peruana los Andes. Recuperado de https://www.academia.edu/28134413/DERECHO_PROCESAL_CIVIL_I_PROCESO_DE_CONOCIMIENTO
23. PALACIOS, E (2005) en su trabajo de investigación “Los Interdictos”, Recuperado de <file:///C:/Users/USER/Downloads/38197.pdf>
24. Pólemos (2020) Portal Jurídico. “Los procesos de alimentos de niñas, niños y adolescentes”. Recuperado de <https://polemos.pe/los-procesos-de-alimentos-de-ninos-ninas-y-adolescentes-en-tiempos-de-covid-19/>
25. POZO, J (2021) en su trabajo de investigación “los cuatro procesos de desalojo en el Perú”, Recuperado de <https://lpderecho.pe/los-cuatro-procesos-de-desalojo-en-el-peru/>
26. Priori, G (2010) en su investigación titulada “Del fracaso del proceso por audiencias a la necesidad de regular una auténtica oralidad en el proceso civil peruano” recuperado de [file:///C:/Users/Carmen/Downloads/Dialnet-DelFracasoDelProcesoPorAudienciasALaNecesidadDeReg-5110646%20\(2\).pdf](file:///C:/Users/Carmen/Downloads/Dialnet-DelFracasoDelProcesoPorAudienciasALaNecesidadDeReg-5110646%20(2).pdf)
27. Poder Judicial del Perú (2017) Proceso Sumarísimo. Recuperado de http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario_detalle.asp?codigo=853

28. RAMOS, J (2013) en su trabajo de investigación “El Proceso Sumarísimo”, Recuperado de <https://institutorambell2.blogspot.com/2013/07/el-proceso-sumarisisimo.htm>
29. RIOJA, A (2017) en su investigación titulada “El derecho probatorio en el Sistema Procesal Peruano”, Recuperado de <https://lpderecho.pe/el-derecho-probatorio-en-el-sistema-procesal-peruano/>
30. SAGUESTEGUI, P (s.f.i) “los nuevos criterios para clasificar los medios probatorios y el impacto de la tecnología actual”, Recuperado de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/8e6a520046e118be99e29944013c2be7/Nuevos+criterios+para+clasificar+a+los+medios+probatorios.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=8e6a520046e118be99e29944013c2be7>
31. Santillán, A (2018) “Análisis de sentencia de expediente civil N° 181-2012-0-0601-jr-ci-02 sobre interdicto de recobrar”, (Tesis Pregrado) Universidad Privada del Norte, Recuperado de <https://repositorio.upn.edu.pe/bitstream/handle/11537/21618/Santill%C3%A1n%20Valqui%20Aurelia%20Teresa.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
32. Santillán, M (2020) “Proceso de Ejecución y Proceso de Conocimiento” universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí. Recuperado de <https://www.studocu.com/ec/document/universidad-laica-eloy-alfaro-de-manabi/derecho-procesal-y-practica-civil-i/procesos-de-ejecucion-y-procesos-de-conocimiento/6578621>
33. Sentencia del Tribunal Constitucional (2011) Expediente N° 00844-2011-PA/TC. Recuperado de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/00844-2011-AA%20Resolucion.pdf>
34. TREVIÑO, S (2020) en su trabajo de investigación “la interdicción: un acto prohibido por el artículo 22 constitucional”, Recuperado de <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/blog-cec/la-interdccion-un-acto-prohibido-por-el-articulo-22-constitucional>
35. Yamunaqué, K (2021) en su trabajo de investigación “Los límites objetivos de la adhesión a la apelación en el Proceso Civil Peruano”. Recuperado de https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/5166/DE_R_2113.pdf?sequence=1&isAllowed=y

36. Galarza, P (2018) en su trabajo de investigación “Práctica de la prueba documental a partir de la vigencia del Código Orgánico General de Procesos COGEP”, Recuperado de <http://repositorio.puce.edu.ec/bitstream/handle/22000/14708/TESIS%20PEDRO%20PAOLO%20GALARZA%20BASANTES.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
37. Monterrosa, D (2017) en su trabajo de investigación “Los recursos ordinarios en el sistema de impugnación del nuevo código procesal civil, ley no. 9342”, recuperado de <https://ij.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/2018/04/Dayna-Monterrosa-Bryan-Tesis-Completa.pdf>
38. Cubillas, G (2019) en su trabajo de investigación “El derecho a probar en la acción y la inversión de la facultad probatoria”, recuperado de <http://repositorio.unfv.edu.pe/bitstream/handle/UNFV/4101/CUBILLAS%20LUYO%20%20GISELA%20%20ARACELLY%20%20MAESTRIA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
39. Meneses, C (s.f.i) en su trabajo de investigación “Fuentes de prueba y medios de prueba en el proceso civil”, recuperado de <https://scielo.conicyt.cl/pdf/iusetp/v14n2/art03.pdf>
40. Yanqui, M (2020) en su tesis titulada: “La casación civil como recurso para la garantía del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso” recuperado de <http://repositorio.unfv.edu.pe/bitstream/handle/UNFV/4197/YANQUI%20FARFAN%20MIRIAN%20CLARA%20%20%20MAESTRIA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
41. El Peruano (2022), “Ley Que Modifica Las Normas Que Regulan Los Procesos De Alimentos, A Fin De Garantizar La Debida Aplicación Del Principio Del Interés Superior Del Niño Y La Obtención De Una Pensión De Alimentos Adecuada”, recuperado de <https://busquedas.elperuano.pe/download/url/ley-que-modifica-las-normas-que-regulan-los-procesos-de-alim-ley-n-31464-2063845-3>
42. Duffo, D (2021) en su tesis titulada “INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE CIVIL N° 00208-2014-0-1409-JR-CI-01”, recuperado de [file:///C:/Users/USER/Downloads/duffo_Tesis-%20desalojo%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/USER/Downloads/duffo_Tesis-%20desalojo%20(1).pdf)

43. Santillan, A (2018) en su tesis titulada “ANÁLISIS DE SENTENCIA DE EXPEDIENTE CIVIL N° 181-2012-0-0601-JR-CI-02 SOBRE INTERDICTO DE RECOBRAR”, recuperado de [file:///C:/Users/USER/Downloads/Santill%C3%A1n%20Valqui%20Aurelia%20Teresa%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/USER/Downloads/Santill%C3%A1n%20Valqui%20Aurelia%20Teresa%20(1).pdf)
44. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL DE CHILE, recuperado de https://www.pucv.cl/uuaa/site/docs/20200416/20200416125155/c_digo_de_procedimiento_civil_de_la_rep_blica_de_chile.pdf
45. CÓDIGO PROCESAL CIVIL DE BOLIVIA, recuperado de <https://www.ilo.org/dyn/natlex/docs/ELECTRONIC/95762/112863/F-1870241020/BOL95762.pdf>
46. CÓDIGO PROCESAL CIVIL DE NICARAGUA, recuperado de <https://www.poderjudicial.gob.ni/pjupload/leyes/ley-902-codigo-procesal-civil.pdf>
47. CÓDIGO PROCESAL CIVIL DE ARGENTINA, recuperado de <http://www.saij.gob.ar/7425-local-buenos-aires-codigo-procesal-civil-comercial-buenos-aires-lpb0007425-1968-09-19/123456789-0abc-defg-524-7000bvorpyel>
48. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL DE COLOMBIA, recuperado de https://leyes.co/c%C3%B3digo_de_procedimiento_civil.htm
49. CÓDIGO PROCESAL CIVIL DE COSTA RICA, recuperado de http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=81360&nValor3=103729&strTipM=TC

Anexo 01: Operacionalización de las variables

VARIABLE	DEFINICION CONCEPTUAL	DEFINICION OPERACIONAL	DIMENSIONES	INDICADORES	ESCALA
<p>VARIABLE INDEPENDIENTE</p> <p>Procesos Sumarísimos</p>	<p>Curi, R (2017) sostiene que: El Proceso Sumarísimo es aquel proceso contencioso de duración muy corta donde tiene lugar ciertas limitaciones que se traducen en la restricción de determinados actos procesales. (p.26)</p>	<p>El proceso sumarísimo es aquel proceso que tiene la duración más corta, y por esa razón es que existen muchas limitantes cuando se quiere determinar cualquier proceso que se lleve en esa materia.</p>	<p>Normas legales:</p> <p>Jurisprudencia y doctrina:</p> <p>Operadores del derecho:</p>	<p>Constitución política</p> <p>Código Procesal Civil</p> <p>Internacional, Nacional Local</p> <p>Jueces Abogados</p>	<p>nominal</p>

VARIABLE	DEFINICION CONCEPTUAL	DEFINICION OPERACIONAL	DIMENSIONES	INDICADORES	ESCALA
<p>VARIABLE DEPENDIENTE</p> <p>Ofrecimiento de Medios probatorios</p> <p>Apelación de sentencias</p>	<p>Cáceres, C (2020) menciona que: La prueba es aquel mecanismo que sirve como respaldo para poder verificar lo afirmado por las partes y que se sirve como ayuda para la decisión del Juez. (p.21)</p> <p>El recurso de apelación tiene como objetivo una</p>	<p>Los medios probatorios son aquellos que se presentan para poder dar certeza a los hechos que se han mencionado, son presentados por las mismas partes del proceso y que sirve de fuente para que el juez pueda tomar su decisión con respecto al proceso.</p>	<p>Normas legales:</p> <p>Jurisprudencia</p> <p>Doctrina:</p> <p>Operadores del Derecho:</p>	<p>Constitución</p> <p>Política</p> <p>Código Procesal Civil</p> <p>Internacional, Nacional Local</p> <p>Jueces Abogados</p>	<p>Nominal:</p>

	<p>nueva revisión de la sentencia por parte del órgano jurisdiccional superior y aquella resolución que le produzca algún perjuicio sea anulada o revocada (Artículo 364 del Código Procesal Civil de 1984).</p>	<p>La apelación es un medio impugnatorio que va permitir a una de las partes intervinientes del proceso, solicitar al tribunal constitucional, que examine ante una determinada resolución que consideren que hayan sido afectados por dicha decisión o sentencia.</p>			
--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--

ANEXO N° 02: INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

“Ofrecimiento de Medios Probatorios con la Apelación de Sentencias en los Procesos Sumarísimos”

Instrucciones: A continuación, señor encuestado, se le solicita responder el presente cuestionario, de manera anónima y con total honestidad; siendo sus respuestas muy importantes para desarrollar la investigación se le agradece de antemano su colaboración.

Condición:

Juez

Abogado

1. Conoce Ud., si el Código Procesal Civil, permite que se ofrezcan medios probatorios con la apelación de sentencias para los procesos sumarísimos en segunda instancia.

Sí

No

Si su respuesta es afirmativa, indique en qué artículo se encuentra:

2. Cree Ud., que es necesario que el Código Procesal Civil, permita el ofrecimiento de medios probatorios con la apelación de sentencias para los procesos sumarísimos en segunda instancia, a fin de perjudicar la Tutela Jurisdiccional y el objetivo de la pretensión.

Sí

No

3. Conoce Ud., de alguna jurisprudencia nacional o extranjera en donde se haya dispuesto la admisión de medios probatorios en una segunda instancia para los procesos sumarísimos.

SI NO

Si su respuesta es afirmativa, puede indicar cuál es la jurisprudencia-----

4. Conoce Ud., si para el tipo de pretensiones, en la vía abreviada o de conocimiento, se ofrecen medios probatorios con la apelación de sentencias en segunda instancia.

SI NO

Si su respuesta es afirmativa, indique cuáles son esas pretensiones:

5. Conoce Ud., alguna legislación extranjera, donde también permita que se admitan medios probatorios en segunda instancia, en los procesos sumarísimos o de corta duración.

SI NO

Si su respuesta es afirmativa, indique en qué países se permite dicha admisión:

6. Ha tramitado o resuelto Ud., algún proceso judicial, que se tramite en la vía sumarísima, donde hubiere querido ofrecer medios probatorios con la apelación de la sentencia, en segunda instancia, debido a la importancia de ser valorados por el Juez superior; y que no se ha podido efectuar porque la norma procesal no lo permite.

SI

NO

- 7 Cree Ud., que el Juez superior, podría en todo caso de oficio admitir pruebas en segunda instancia, en los procesos sumarísimos.

SI

NO

8. Considera Ud., la necesidad de una urgente modificación del artículo 373 del Código Procesal Civil, a fin de incorporar la admisibilidad de medios probatorios, con la apelación de sentencias, en los procesos sumarísimos para casos en específicos.

SI

NO

Si su respuesta es afirmativa, indique para qué casos en específico:

ANEXO N° 03: CONSTANCIA DE FIABILIDAD DEL INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

El presente documento es para constatar la fiabilidad del instrumento de recolección de datos del tema denominado: **"OFRECIMIENTO DE MEDIOS PROBATORIOS CON LA APELACIÓN DE SENTENCIAS EN LOS PROCESOS SUMARÍSIMOS"**

Se usó el método de KUDER RICHARDSON (KR_{20}) por tener el cuestionario 8 preguntas en escala dicotómica, la cual se verifica en la documentación adjunta en *Anexos*.

Para su interpretación del coeficiente KR_{20} se ha tomado la escala según **Ruiz (2020)**

De 0.01 a 0.20 **Muy baja**

De 0.21 a 0.40 **Baja**

De 0.41 a 0.60 **Moderada**

De 0.61 a 0.80 **Alta**

De 0.81 a 1.00 **Muy Alta**

Dando fe que se aplicaron las encuestas a la muestra objeto de estudio, se obtiene como resultado un **coeficiente de confiabilidad KR_{20} igual a 0.635**, lo cual significa según la escala de Ruiz (2020) un coeficiente "ALTO" por lo que se concluye que el instrumento de recolección de datos presenta una ALTA confiabilidad de consistencia interna, siendo los resultados obtenidos en este cuestionario fieles a la realidad en favor de la investigación cumpliendo su propósito.

Por lo tanto

CERTIFICO: Que el instrumento es confiable en cuanto a su constancia interna.

Chiclayo, 23 de mayo del 2022

GOBIERNO DE ESTADÍSTICAS DEL PERÚ
B. Arana Cerna
Ldo. Branco Ernesto Arana Cerna
COESPE N° 238

Dr. Arana Cerna Branco Ernesto

DNI N° 16786967

COESPE N° 238

ANEXO

$$KR_{20} = \frac{K}{K-1} \left(1 - \frac{\sum p \cdot q}{S_t^2} \right)$$

Donde:

KR₂₀: Coeficiente de confiabilidad Kuder Richardson 20

Σ p*q: Sumatoria de los productos p y q

S_t²: Varianza de las puntuaciones totales

p : Total de respuestas afirmativas entre el número de entrevistados

q : 1 - p

K : El número de preguntas o ítems

Aplicando la formula Kuder Richardson 20

$$KR_{20} = \frac{8}{8-1} \left(1 - \frac{2.222}{2.222} \right) = 0.635$$

Tabla 1. Indicador de confiabilidad con el COEFICIENTE KR₂₀
(8 ítems, aplicado a 61 abogados y 5 jueces)

<i>KUDER - RICHARDSON 20</i>	<i>N° de Ítems</i>
0.635	8

Fuente: Cuestionario aplicado

Tabla 2. Base de datos del cuestionario aplicado a 61 abogados y 5 jueces, para el cálculo del coeficiente de **Kuder Richardson 20**

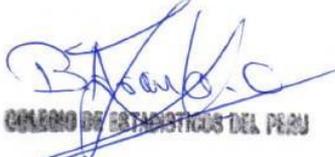
Encuestado	P1	P2	P3	P4	P5	P6	P7	P8
1	0	1	0	1	1	1	1	1
2	0	1	1	0	0	1	1	1
3	0	1	0	0	0	0	1	1
4	0	1	0	1	0	1	1	1
5	0	1	1	0	0	0	1	0
6	0	1	0	0	0	0	1	0
7	0	1	0	0	0	1	0	0
8	0	1	1	1	1	0	1	1
9	0	1	0	0	0	1	1	1
10	0	1	0	1	0	1	0	1
11	0	1	0	1	1	1	1	1
12	0	1	0	0	0	0	0	0
13	0	1	1	1	1	1	1	1
14	0	1	0	0	0	1	1	1
15	0	1	0	0	1	1	1	1
16	0	1	0	1	0	1	1	1
17	0	1	0	1	0	1	0	1
18	0	1	0	1	0	1	0	1
19	0	1	0	1	0	1	0	1
20	0	1	0	1	0	0	0	1
21	0	1	0	1	0	0	1	1
22	0	1	0	1	0	1	1	1
23	0	1	0	1	1	1	1	1
24	0	1	0	1	1	1	1	1
25	0	1	0	1	0	1	0	1
26	0	1	0	1	0	1	0	1
27	0	1	0	1	1	1	0	1
28	0	1	0	1	0	1	0	1
29	0	1	0	1	1	1	0	1
30	0	1	0	1	0	1	0	0
31	0	1	0	1	0	1	0	1
32	0	1	0	1	1	1	0	1

Fuente: Cuestionario aplicado


GOBIERNO DE ESTADÍSTICOS DEL PERU
 Dra. Branca Ernesto Arseno García
 GOESPE. N° 299

33	0	1	0	1	1	1	1	1
34	0	1	0	1	1	1	1	1
35	0	1	0	1	0	1	0	1
36	0	1	0	1	0	1	0	1
37	0	1	0	1	0	1	0	0
38	0	1	0	1	1	1	0	1
39	0	1	1	1	0	1	1	1
40	0	1	0	1	0	1	0	1
41	0	1	0	1	1	1	1	1
42	0	1	0	1	0	1	0	1
43	0	1	0	1	1	1	0	1
44	0	1	0	1	1	1	1	1
45	0	1	0	1	0	0	0	1
46	0	1	0	1	0	1	0	1
47	0	1	0	1	1	1	1	1
48	0	1	0	1	0	1	0	1
49	0	1	0	1	0	0	1	1
50	0	1	0	1	0	0	0	0
51	0	1	0	1	0	1	1	1
52	0	1	0	1	0	0	0	1
53	0	1	0	1	1	1	1	1
54	0	1	0	1	0	0	0	1
55	0	1	0	1	0	0	0	0
56	0	1	0	0	0	0	0	0
57	0	1	0	1	1	1	1	1
58	0	1	0	1	0	0	0	0
59	0	1	1	1	0	0	0	1
60	0	1	0	0	0	0	0	0
61	0	1	1	1	1	1	1	1
62	0	1	0	1	0	0	0	0
63	0	1	1	1	1	1	1	1
64	0	1	0	1	0	0	0	1
65	0	1	0	0	0	0	0	0
66	0	1	0	1	0	0	0	0

Fuente: Cuestionario aplicado


BRUNO ERNESTO ARANA CORRA
 GOESPE. N° 290

ANEXO N° 04: JURISPRUDENCIA:

1. EXPEDIENTE CIVIL N° 00208-2014-0-1409-JR-CI-01

[file:///C:/Users/USER/Downloads/duffo_Tesis-%20desalojo%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/USER/Downloads/duffo_Tesis-%20desalojo%20(1).pdf)

2. EXPEDIENTE CIVIL N° 181-2012-0-0601-JR-CI-02 SOBRE INTERDICTO DE RECOBRAR”

[file:///C:/Users/USER/Downloads/Santill%C3%A1n%20Valqui%20Aurelia%20Teresa%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/USER/Downloads/Santill%C3%A1n%20Valqui%20Aurelia%20Teresa%20(1).pdf)



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

Declaratoria de Autenticidad del Asesor

Yo, YAIPEN TORRES JORGE JOSE, docente de la FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES de la escuela profesional de DERECHO de la UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO SAC - CHICLAYO, asesor de Tesis titulada: "Ofrecimiento de Medios Probatorios con la Apelación de Sentencias en los Procesos Sumarísimos", cuyos autores son VASQUEZ HUAMAN CARMEN NOEMI, MENDOZA YOVERA EDITH MARIA DEL CARMEN, constato que la investigación tiene un índice de similitud de 26.00%, verificable en el reporte de originalidad del programa Turnitin, el cual ha sido realizado sin filtros, ni exclusiones.

He revisado dicho reporte y concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio. A mi leal saber y entender la Tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad César Vallejo.

En tal sentido, asumo la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de información aportada, por lo cual me someto a lo dispuesto en las normas académicas vigentes de la Universidad César Vallejo.

CHICLAYO, 04 de Julio del 2022

Apellidos y Nombres del Asesor:	Firma
YAIPEN TORRES JORGE JOSE DNI: 42735937 ORCID: 0000-0003-3414-0928	Firmado electrónicamente por: JYAIPENT el 04-07- 2022 12:01:27

Código documento Trilce: TRI - 0319561